



**TRABAJO FIN DE MASTER / MASTER AMIERAKO LANA**  
**DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE INHABILITACIÓN EN  
LA PIEZA DE CALIFICACIÓN CONCURSAL**  
MARÍA FERNANDA SALVAT MALINVERNO

**DIRECTOR/ZUZENDARIA**  
RAFAEL LARA GONZÁLEZ

**En Pamplona a 17 de enero de 2017**

## **RESUMEN**

A lo largo de este trabajo se estudia la inhabilitación como sanción de la calificación culpable del concurso así como las presunciones de culpabilidad previstas en la legislación actual, concretamente en los arts. 164.1, 164.2 y 165 de la LC. A su vez se realiza un análisis jurisprudencial relativo a la determinación del periodo de inhabilitación concursal, al tratarse de una labor puramente subjetiva que deben abordar los jueces del concurso.

## **PALABRAS CLAVE**

Calificación concursal

Periodo de inhabilitación

Concurso culpable

Insolvencia

Concurtido

## **ABSTRACT**

The present essay studies the disqualification sanction arising from the categorization of an insolvency procedure as guilty. The essay also studies the presumptions of guilt under present law, in particular, pursuant to articles 164.1, 164.2 y 165 of the Spanish Insolvency Act. In addition, existing case law is analyzed regarding the duration of the disqualification sanction, since this is a subjective task undertaken only by the judges in charge of the bankruptcy procedure.

## **KEYWORDS**

Insolvency liability

Disqualification period

Bankruptcy

Insolvency

Debtor

## **LISTA ABREVIATURAS**

AC	Administrador Concursal
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CCom.	Código de Comercio
CP	Código Penal
Dir.	Director
FJ.	Fundamento Jurídico
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JM	Juzgado de lo Mercantil
MF	Ministerio Fiscal
LC	Ley Concursal
PGC	Plan General Contable
SL	Sociedad Limitada
SLU	Sociedad Limitada Unipersonal
TS	Tribunal Supremo
TRLSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TRLSA	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

# ÍNDICE

<b>I. REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.</b> .....	<b>5</b>
<b>II. LA INHABILITACIÓN COMO EFECTO DE LA CALIFICACIÓN CULPABLE DEL CONCURSO.</b> .....	<b>7</b>
<b>2. La inhabilitación como sanción.</b> .....	<b>7</b>
2.1. La inhabilitación del concursado. ....	10
<b>3. Concurso culpable: causas de inhabilitación actuales.</b> .....	<b>13</b>
3.1. La cláusula general (art. 164.1 LC).....	14
3.2. Presunciones iuris et de iure (art. 164.2 LC). ....	17
3.2.1. Las presunciones de índole contable (art. 164.2.1º). ....	17
3.2.2. La aportación de documentos falsos o inexactos (art. 164.2.2º).....	20
3.2.3. El incumplimiento del convenio concursal (art. 164.2.3º). ....	21
3.2.4. El alzamiento de bienes como ilícito concursal y obstaculización de embargos (art. 164.2.4º).. ....	22
3.2.5. Salida fraudulenta de patrimonio del deudor (art. 164.2.5º). ....	23
3.2.6. Simulación patrimonial ficticia del concursado (art. 164.2.6º). ....	25
3.3. Presunciones de culpabilidad iuris tantum (art. 165 LC).....	25
3.3.1. Incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso. ....	26
3.3.2. Incumplimiento de los deberes de colaboración.....	27
3.3.3. Incumplimiento de determinados deberes contables. ....	27
<b>III. DETERMINACION DEL PERIODO DE INHABILITACION. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>28</b>
3.1. Sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 164.1 LC.....	28
3.2. Sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 164.2 LC.....	32
3.3. Sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 165 LC. ....	37
3.4. Sentencias en las que se inhabilita por las causas previstas en los arts. 164.1 y 164.2 LC. .40	
3.5. Sentencias en las que se inhabilita por las causas previstas en los arts. 164.2 y 165 LC .....	41
3.6. Sentencias en las que se inhabilita por las causas de los arts. 164.1 y 165 LC.....	45
3.7. Sentencias en las que se inhabilita por las causas de los arts. 164.1, 164.2 y 165 LC .....	47
<b>IV. CONCLUSIONES.</b> .....	<b>49</b>

## I. REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.

La regulación de la Sección de Calificación en la Ley 22/2003 constituye una de las novedades más significativas de nuestro moderno Derecho Concursal. Frente al régimen derogado, en que la calificación de la quiebra constituía simplemente, al menos hasta el Código Penal de 1995, una condición de perseguibilidad de los tipos penales de quiebra fraudulenta y culpable con efectos civiles apenas relevantes, la Ley Concursal ha puesto fin a la secular impunidad civil asociada a los procedimientos de insolvencia mediante la consagración de un verdadero sistema de responsabilidad, con un amplísimo ámbito de condena, subjetivo y objetivo.

Subjetivamente, porque puede alcanzar no sólo a los administradores y liquidadores de la concursada, sino también a los administradores de hecho y apoderados generales y, en menor medida, a los cómplices. Y objetivamente, porque en los arts. 172 y 172 bis contempla un amplio abanico de sanciones que permite considerar a la sentencia de calificación como la mayor vía de entrada potencial de activos al concurso, con permiso de las acciones de reintegración<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Ley Concursal no supone una ruptura absoluta con el régimen derogado. Así, muchas de las causas de culpabilidad del concurso recogidas en el catálogo de presunciones de los arts. 164 y 165 LC beben de esas fuentes y los pronunciamientos declarativos (declaración de culpabilidad del concurso) y algunos de los de condena (los de menor entidad) ya estaban previstos, aunque con distinta extensión, en la legislación decimonónica<sup>2</sup>.

La reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 38/2011 aborda la necesaria misión, ya iniciada con el Real Decreto-Ley 3/2009, de dotar a la Sección sexta de coherencia interna de la que carece. Sin embargo, a pesar del esfuerzo del legislador, nos hallamos ante una tarea inacabada. Siendo cierto que la Reforma viene a suplir algunas deficiencias de pura técnica legislativa y a cubrir lagunas que la doctrina venía denunciando y los jueces de lo Mercantil padeciendo, el juicio crítico que ha de merecer

---

<sup>1</sup> MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.596.

<sup>2</sup> MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.597.

la Reforma no ha de ser todo positivo, pues lejos de acabar con los problemas que planteaba, ha venido a crear otros nuevos, otorgando a los jueces de lo Mercantil un papel protagonista en la aplicación y creación del Derecho Concursal<sup>3</sup>.

El legislador al establecer un sistema sancionador, ha recogido las consecuencias jurídicas tradicionales de la calificación, en alguna de ellas, ha limitado su ámbito temporal y ha excluido sus consecuencias penales. A esta nueva orientación de la política legislativa se refiere la Exposición de Motivos de la Ley Concursal, al expresar que *“los efectos de la calificación se limitan a la esfera civil, sin trascender a la penal”*. En este ámbito ha de distinguirse la sanción personal de inhabilitación del resto de las sanciones patrimoniales que tienen naturaleza eventual y cuyo efecto común es incrementar la masa activa.

Los Tribunales ya se han pronunciado respecto a la cuestión de prejudicialidad planteada en el sentido de dar preferencia a la Ley Concursal (art. 189.1), sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 40), ya que se trata de una norma especial sobre una norma general. La Ley Concursal en su art. 163.2 inciso final prescribe *“la calificación no vinculará a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito”*. Los efectos de la calificación se limitan a la esfera civil, sin trascender a la penal ni constituir condición de prejudicialidad para la persecución de las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos. La ley mantiene la neta separación de ilícitos civiles y penales en esta materia. También se pronuncia de forma similar y con idénticas consecuencias el art. 189.1 LC, ubicado en el Título VIII, dedicado a las normas procesales generales. En efecto, si en el 189 se habla de que *la incoación de procedimientos penales relacionados con el concurso no provocará la suspensión de la tramitación de éste*, en el 163 se dice que *la calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal*. En un lugar, pues, la prejudicialidad se concreta en la no suspensión de los procesos concursales; y en el otro, en la independencia de los pronunciamientos dictados por los tribunales mercantiles en relación con los del orden jurisdiccional penal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.597.

<sup>4</sup> FRAU I GAIA, S. *La calificación en el concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p.5; GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.25.

## II. LA INHABILITACIÓN COMO EFECTO DE LA CALIFICACIÓN CULPABLE DEL CONCURSO.

### 2. La inhabilitación como sanción.

El sistema sancionador cumple dos funciones básicas: una función tradicional de represión de las conductas ilícitas del concursado o, de los representantes legales o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o liquidadores<sup>5</sup>. Esta función punitiva es además compatible con la función de satisfacción de los acreedores mediante la imposición de sanciones de naturaleza patrimonial que tienen como efecto el incremento de la masa activa. En este sentido, puede afirmarse que el sistema de sanciones civiles, recogido especialmente en el art. 172 LC se adecua perfectamente a la finalidad del procedimiento concursal que es, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley Concursal, la satisfacción de los acreedores<sup>6</sup>.

La primera de las sanciones del concurso culpable es *“la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio”*. Ha de destacarse aquí que esta inhabilitación para la administración de los bienes es una sanción básica o respuesta principal del ordenamiento frente a aquellos que realizan actos o infringen deberes inherentes a una buena administración. Esta inhabilitación constituye, en sentido propio, una sanción

---

<sup>5</sup> Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toledo, 29/12/2015, 258/2015, SJPII 363/2015; FJ. 1º. El Tribunal Supremo viene sosteniendo, ya de antiguo (SS. de 9 de noviembre de 1950 y 27 de marzo de 1987), que la quiebra no es una estricta contienda entre particulares sobre temas de derecho privado, puesto que también preside en el procedimiento un marcado interés público, especialmente manifestado en la calificación de la conducta del quebrado, hoy concursado. Ese carácter eminentemente publicístico encuentra su más destacada manifestación en la regulación de la sección de calificación, que tiene por finalidad sancionar aquellas conductas que, por su gravedad, son especialmente reprochables por haberse revelado particularmente idóneas para causar un perjuicio al tráfico mercantil y, por ende, a la economía nacional. Este marcado interés público del que participa la calificación se manifiesta, en primer término, en la intervención en la calificación del Ministerio Fiscal, al que la Ley configura como promotor del expediente junto con la Administración Concursal, y en segundo, en la previsión de una sanción de prevención como es la inhabilitación, destinada claramente a eliminar temporalmente del mercado a aquellos sujetos que han observado en el tráfico un comportamiento especialmente dañoso.

<sup>6</sup> GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 126; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.177.

personal, un reproche de desvalor social de la concreta conducta ilícita. Se trata de una sanción temporal, así lo manifiesta la propia Exposición de Motivos de la Ley Concursal. Se trata de una sanción civil cuya imposición corresponde al juez del concurso en sentencia, sin estar sometido al principio dispositivo. Aunque la Administración concursal no la solicite, declarado el concurso culpable, la sanción personal ha de imponerse por el juez, de oficio, conforme a los criterios determinados en la Ley Concursal<sup>7</sup>. Es por tanto una sanción de carácter necesario, de forma que si se califica el concurso como culpable llevará consigo la inhabilitación de los afectados, aunque no se solicite.

En estos casos de omisión de petición expresa de la sanción civil, ésta solo puede ser impuesta *ex officio* en su mínima expresión (2 años)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se corre el peligro de causar indefensión, ya que el afectado podría haber formulado prueba para justificar que se le impusiera esa extensión mínima, desvirtuando las razones invocadas para imponerla con una duración superior a dos años; razones que al no aducirse se le impide conocer y por ende destruir. Por la misma razón, y cuando haya petición más concreta con indicación del plazo, la condena nunca podría exceder del máximo solicitado por cualquiera de los integrantes de la parte demandante<sup>9</sup>.

El juez deberá especificar para cada sujeto de los afectados por el concurso la duración de la inhabilitación, que no podrá ser inferior a dos pero tampoco superior a quince años. Para concretar este límite temporal, el juez del concurso deberá atender a las circunstancias concurrentes en el procedimiento y que se hubieran adverado durante la sustanciación de la sección de calificación, teniendo especial relieve el concreto actuar de los distintos sujeto afectados, en particular en lo relativo al dolo o a la culpa grave con que actuaron, así como la dimensión patrimonial del estado de insolvencia y el grado de afección de terceros<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.178; MARTINEZ FLOREZ, A. *La inhabilitación del quebrado*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p.35.

<sup>8</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA, F. “Comentario de la Ley Concursal”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Las Rozas, 2016, p.1830.

<sup>9</sup> CABANAS TREJO, R. *Aspectos procesales de calificación del concurso*. Bosch, Barcelona, 2009, p.115 y ss.; ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p.464.

<sup>10</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.150.



En el sistema derogado, la inhabilitación tenía su inicio con la declaración de la quiebra. En el nuevo régimen jurídico, la inhabilitación sólo opera en el caso de concurso culpable y con el límite temporal máximo de quince años<sup>11</sup>. Consecuentemente, la inhabilitación constituye una medida represivo-sancionadora y preventiva que, en el ámbito subjetivo, afecta, tanto al concursado persona natural o a sus representantes legales, como, en el caso de persona jurídica, a sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho, así como aquellos que hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso. La calificación no afectará, sin embargo a los cómplices, ya que se trata de un grupo de personas separado y distinto de las afectadas por el concurso a que refiere la LC como categoría independiente<sup>12</sup>. A excepción de estos últimos, la inhabilitación se impondrá por el juez en sentencia motivada a aquellas personas que, con dolo o culpa grave, hubieran generado o agravado la insolvencia, o sin más, aquellos a quienes resulte imputable cualquiera de los actos u hechos ilícitos ex arts. 164.2 y 165 LC<sup>13</sup>.

La duración del periodo de inhabilitación se determinará a discreción del juez del concurso<sup>14</sup>. La fijación de la duración de la inhabilitación es puramente subjetiva, en

---

<sup>11</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.178.

<sup>12</sup> PRENDES CARRIL, P. “La calificación del concurso”, en PRENDES CARRIL, P.Y PONS ALBENTOSA, L. (Dir.), *Practicum Concursal*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p.741.

<sup>13</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.178 y ss.

<sup>14</sup> En este sentido se expresa la SAP de Barcelona de 1 de septiembre de 2009 que indica que “*se trata de un pronunciamiento necesario que, no obstante, está sujeto también a los principios dispositivo y de congruencia, así como al de legalidad, en cuanto que el juez goza de discrecionalidad para fijar el tiempo de la inhabilitación, pero no puede imponer un tiempo superior al solicitado, ni inferior o superior al legal. En este punto, los principios dispositivo y de congruencia quedan mitigados por el de legalidad, pues según la dicción legal no cabe una calificación culpable sin la consiguiente inhabilitación de las personas afectadas por esta calificación, por lo que, aunque no hubiera sido solicitada, la sentencia debe imponer el mínimo legal de dos años*”. En los mismos términos, la SAP de Madrid de 15 de enero de 2010 señala que “*calificado el concurso como culpable, necesariamente, debe pronunciarse el juez sobre la inhabilitación, al ser una consecuencia derivada legalmente de dicha calificación en defensa del interés público*” y así se deduce de los imperativos términos del art. 172.2.2º LC cuando afirma que “*la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además los siguientes pronunciamientos: La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación*”. Este criterio ha sido confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2015 en la que afirma que: “*Cuando no se ha solicitado la inhabilitación a que se refiere el art. 172.2.2º LC por ninguna de las partes legitimadas a quienes se les encomienda la formulación de las pretensiones en la sección de calificación (la administración concursal y el ministerio fiscal), en forma de propuesta de resolución (ex art. 169.1 LC), el Juez, de acuerdo con el principio de justicia rogada (art. 216 LEC), no puede condenar más allá del mínimo legalmente establecido, es decir, dos años*”.

atención a tres parámetros: la gravedad de los hechos, la entidad del perjuicio causado y la declaración de culpable en otros concursos<sup>15</sup>.

-Para fijar la gravedad de los hechos debemos valorar la naturaleza de las conductas y su carácter único o plural.

-La entidad del perjuicio causado debemos identificarla, no con el total déficit concursal, parte del cual puede tener origen en la situación del mercado o en el propio riesgo empresarial, sino con los daños efectivamente acreditados que deriven de las conductas sancionadas.

- El tercer parámetro, alude a la declaración de culpable en otros concursos, lo que viene a ser un trasunto concursal de la agravante penal de reincidencia. Para su aplicación la Administración concursal deberá acreditar esa declaración de culpabilidad en otros concursos<sup>16</sup>. Esta circunstancia podrá constatarse a partir de la información facilitada por el Registro Público Concursal y debe limitarse a los casos en que la calificación culpable haya sido declarada mediante sentencia firme, toda vez que se trate de un pronunciamiento con eficacia constitutiva<sup>17</sup>.

### 2.1. La inhabilitación del concursado.

El art. 172.2.2º LC no se refiere a la figura del concursado. Si repasamos el tenor literal del artículo podrá comprobarse cómo no existe referencia alguna al deudor común. Dada esta omisión, podría llegarse al resultado, desde luego inaceptable, de excluir al concursado de este efecto de la inhabilitación. Con una afirmación de este tipo se vendría a alterar toda la lógica que preside la sección de calificación del concurso, en donde se persigue valorar la conducta del deudor común, a fin de verificar su posible dolo o culpa grave respecto de la causación o agravación del estado de insolvencia. Ante la anterior conclusión, una primera solución podría consistir en ampliar la literalidad de la norma y considerar que bajo la noción de *persona afectada por la*

---

<sup>15</sup>JM Murcia, 3/12/2015, 71/2014, SJM MU 4362/2015, FJ.6º; AP Pamplona, 29/12/2015, 750/2014, SAP NA 1143/2015, FJ.2º; AP Jaén, 26/11/2015, 558/2015, SAP J 990/2015, FJ.6º; JM Madrid, 30/12/2015, 988/2014, SJM M 4057/2015, FJ.5º; JM Murcia, 19/11/2015, 125/2011, SJM MU 2885/2015, FJ.9º; JM Gijón, 18/04/2016, 347/2012, SJM O 1108/2016, FJ.7º.

<sup>16</sup> MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.687.

<sup>17</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA, F. “Comentario de la Ley Concursal”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Las Rozas, 2016, p.1830.

*calificación* también ha de incluirse al concursado. Si así se hiciera, debería afirmarse a continuación la necesidad de excluir al concursado respecto de parte de los efectos que lleva aparejada tal consideración pues, no ha de olvidarse que las personas afectadas por la calificación también sufren ciertos y relevantes efectos patrimoniales que, respecto del concursado, carecen de sentido por razones evidentes<sup>18</sup>.

Sin embargo ha de darse una solución distinta al problema planteado y que no venga a pugnar con la literalidad y, sobre todo con el sentido a que obedecen muchas de las disposiciones de la LC. El texto legal diferencia expresamente entre la categoría de las *personas afectadas por la calificación* y el propio concursado. Por otra parte, la ley no excluye supuesto alguno en lo que hace a la extensión de los efectos que lleva aparejada la consideración de un sujeto como *persona afectada por la calificación*, de tal modo que, si se dan los presupuestos necesarios, todo sujeto que responda a ese concepto no solo quedara inhabilitado sino, también, sobre él se desplegará el cúmulo de efectos patrimoniales previstos en sede de calificación concursal.

La noción de *personas afectadas por la calificación* no encierra un concepto puramente descriptivo, ni tampoco permite diferenciar las distintas situaciones que pueda englobar, por lo que quien merezca tal consideración no solo sufrirá los efectos personales sino, también, sobre el que han de recaer los efectos patrimoniales ordenados en la norma. El concepto de *personas afectadas por la calificación* descansa en cuanto prevé el inciso final del art. 164. 1 LC en donde, a fin de sentar un criterio que permita la calificación culpable el concurso, y tras haberse referido a la conducta seguida por el deudor común, también toma en consideración la actuación que por el ahora concursado hubieran llevado a cabo otros sujetos. Estos son el representante legal y, en los supuestos de personas jurídicas, sus administradores y liquidadores, sean de derecho o de hecho, cuando han actuado con dolo o culpa grave en la causación o agravación del estado de insolvencia del deudor común, por lo que en estos casos obligan con su proceder a la calificación culpable del concurso, debiendo recaer sobre ellos los efectos (personales y patrimoniales) que la Ley prevé en tales supuestos.

Dado que carece de sentido referir al concursado los efectos patrimoniales ordenados en este art. 172.2.3º LC y, además, teniendo en cuenta la literalidad de la Ley

---

<sup>18</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.153.

diferencia entre tal sujeto y la categoría de las *personas afectadas por la calificación*, la conclusión no puede ser otra que la de negar que la inhabilitación prevista en el art. 172.2.2º del texto legal pueda recaer sobre el deudor común. Con ello se quiere advertir que el concursado no queda inhabilitado, como consecuencia del concurso culpable, conforme a la literalidad de esta previsión. La anterior conclusión no afirma que como consecuencia del dolo o de la culpa grave que observara y que obligo a calificar el concurso como culpable, el concursado no deba sufrir los pertinentes efectos personales anudados a tal calificación y, en consecuencia, quedar inhabilitado. Supliendo la omisión del legislador en el contexto de este art. 172 LC, una interpretación sistemática de la Ley nos obliga a extender la pena de inhabilitación del concursado. Por lo tanto, y pese al aparente silencio legal, no cabe duda que el concursado, cuando así proceda, deberá quedar inhabilitado como consecuencia del pronunciamiento de culpabilidad que se alcanzará en la sección de calificación. Si el concursado queda inhabilitado, atendiendo al art. 172.2.2º LC sobre él recaerá la prohibición de administrar el patrimonio ajeno y representar a terceros. Atendiendo al art. 13.2 LC sobre los inhabilitados en virtud de la sentencia de calificación del concurso, y por tanto, también sobre el concursado, recae la doble prohibición de ejercicio del comercio y de tener intervención directa administrativa en sociedades mercantiles<sup>19</sup>.

Resulta sumamente elogiable la reforma introducida por la Ley 38/2011, en la sanción de inhabilitación, art. 172.2.2º, al posibilitar en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal y de forma excepcional, que la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada<sup>20</sup>.

La inhabilitación no lo es para la administración de bienes propios, sino como expresa el art. 172.2.2º, se inhabilita a las personas afectadas para administrar bienes ajenos. La inhabilitación también se extiende, como resulta lógico, al ámbito representativo: entraña la prohibición de representar o administrar a cualquier persona durante el periodo personal fijado por el juez del concurso. El carácter general de la prohibición conduce a excluir al inhabilitado de todos aquellos cargos que impliquen

---

<sup>19</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.154 y ss.

<sup>20</sup> PRENDES CARRIL, P. “La calificación del concurso”, en PRENDES CARRIL, P. Y PONS ALBENTOSA, L. (Dir.), *Practicum Concursal*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p.741.

administración de patrimonio ajeno. El inhabilitado no podrá desempeñar el cargo de albacea o administrador de herencia, nombrado por acuerdo de los coherederos o por resolución judicial. De otra parte, los administradores y liquidadores de la sociedad concursada, inhabilitados en la sentencia de calificación, cesarán automáticamente en sus cargos (art. 173 LC). Para el caso no improbable que el cese de los inhabilitados provoque la paralización o impida el funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la Ley faculta al Administrador concursal a convocar la Junta o, en su caso, la Asamblea de socios para proceder al nombramiento de aquellas personas que hayan de cubrir las vacantes<sup>21</sup>. Consecuentemente, las personas inhabilitadas no pueden ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales (art. 13.2º CCom). Tampoco pueden contratar con las administraciones públicas, ni formar parte del Consejo de Administración o dirección general (o cargo asimilado) de empresas de inversión, entidades de capital-riesgo, sociedades de garantía recíproca, ni ser nombrados interventores de cooperativas, ni directivos efectivos de entidades aseguradoras. La modificación de los arts. 124 LSA Y 58.3 LSRL responde a la necesidad de evitar que un inhabilitado, en sede de calificación concursal, asuma cargos de relevancia en sociedades cuya operatividad proyecta importantes riesgos en el tráfico mercantil. La actuación del inhabilitado, infringiendo la sanción impuesta en la sentencia tiene especiales consecuencias. En el ámbito civil la infracción de la prohibición legal, ha de dar lugar, por aplicación del art. 6.3 CC, a la nulidad del acto. No cabe aplicación analógica de la sanción de anulabilidad prevista en el art. 40.7 LC. En el ámbito penal, el inhabilitado podría incurrir en el delito penal de quebrantamiento de condena (art. 468 CP)<sup>22</sup>.

### **3. Concurso culpable: causas de inhabilitación actuales.**

El objeto de la sección de calificación es la valoración de la conducta del deudor, exclusivamente en el ámbito civil y en relación con la situación de su patrimonio, así como la determinación de su responsabilidad, de carácter personal y patrimonial, pudiendo ser esta última reparadora, indemnizatoria y sancionadora. Para poder determinar las responsabilidades se valorarán sus actos de administración y disposición

---

<sup>21</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA, F. “Comentario de la Ley Concursal”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Las Rozas, 2016, p. 1831.

<sup>22</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 159 y ss.; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.181.

anteriores y posteriores a la declaración de concurso, no necesariamente vinculados con la generación o agravación de su situación de insolvencia.

Para determinar cuándo puede ser calificado un concurso como culpable, la Ley Concursal atiende a un triple criterio. En primer lugar, contiene una definición legal (art. 164.1 LC) que es conocida como cláusula general. En segundo lugar, una tipificación de actos ilícitos que, con independencia de la concurrencia o no de la culpa, merecen por sí mismos la calificación culpable (art. 164.2 LC). Estos ilícitos se someten a reglas concretas de prueba, en virtud de las cuales corresponderá a la parte demandante (Administración concursal y Ministerio Fiscal) acreditar la comisión de esos ilícitos. Y, en último lugar, tres casos que reflejan un catálogo de conductas que hacen referencia a deberes concursales y deberes relacionados con las cuentas anuales, en los que se presume *iuris tantum* el dolo o la culpa grave, permitiendo la articulación de prueba en contrario para eludir la concurrencia de dicha culpabilidad (art. 165 LC)<sup>23</sup>.

### *3.1. La cláusula general (art. 164.1 LC).*

Para la configuración del concurso culpable la Ley Concursal emplea un sistema escalona cuyo primer estadio es la llamada cláusula general del art. 164.1 LC, de la que podemos extraer los elementos caracterizadores de una insolvencia culpable, que son:

a) Una acción o omisión del deudor o de sus representantes legales y en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho o, apoderados generales, tanto actuales como pretéritos, más con un límite temporal, de dos años previo a la declaración de concurso.

La calificación de culpable presupone que la actuación o la omisión, reprochable que interviene o media en el origen o en la agravación de la insolvencia, tiene que resultar imputable al concursado o, en el caso de persona jurídica, al administrador o liquidador a título de dolo o a título de culpa grave.

---

<sup>23</sup> GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.37. MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.86; MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.600 y ss.

b) Un elemento subjetivo, concretado en el carácter doloso o gravemente culposo de la acción u omisión inicial.

El dolo y la culpa son las dos formas posibles de imputar subjetivamente una acción u omisión al sujeto que las ha realizado. El dolo está constituido por la voluntad de cometer el acto ilícito y la representación del hecho que se realiza. Consecuentemente, está integrado por un elemento intelectual y por uno volitivo. La culpa grave es una modalidad agravada de negligencia, que exige como especie de culpa la concurrencia del elemento de la involuntariedad de la infracción de la diligencia exigible, esto es, de los deberes más elementales<sup>24</sup>.

c) La producción de un resultado, que se concreta en la generación o agravación de un estado de insolvencia.

Se exige la insolvencia del deudor concursal. Este requisito no ha de entrañar en la fase de calificación problema alguno, pues, con carácter previo, el juez del concurso habrá constatado, a los efectos de la declaración formal del concurso, si se cumple con el presupuesto objetivo del mismo, en atención de los criterios legales contemplados en el art. 2 LC.

d) Finalmente, una relación de causalidad entre la acción u omisión y la causación de daño.

La Administración concursal, el Ministerio fiscal han de acreditar para que exista relación de causalidad que el empeoramiento de la situación económica y que el mismo tiene su origen en la conducta censurada. Esta tarea no está exenta de dificultades ya que no toda actuación en la que haya mediado dolo o culpa grave dará lugar a la calificación del concurso como culpable. La calificación exige la participación en la causación o agravación de la insolvencia.

El legislador consciente de la dificultad de probar la concurrencia de algunos de estos elementos, ha completado dicha cláusula con un catálogo de presunciones *iuris et de iure*, unas, *iuris tantum*, otras, contenidas en el apartado 2º del art. 164 y en el art. 165 LC, respectivamente.

---

<sup>24</sup> AP Mérida, 20/11/2015, 362/2015, SAP BA 1056/2015, FJ.3º, JM Oviedo, 16/12/2015, 12/2012, SJM O 3996/2015, FJ.4º.

De acreditarse la concurrencia del hecho base de alguna de las presunciones *iuris et de iure*, se impone la calificación culpable, en todo caso, sin necesidad de examinar la concurrencia de los elementos examinados en el art. 164.2º LC. Por el contrario, de concurrir una de las presunciones del art. 165, ello permitirá dar por probada la existencia de un elemento subjetivo (dolo o culpa grave), más en ningún caso la existencia del evento dañoso (generación o agravación de la insolvencia) ni la relación de causalidad entre éste y la conducta base de la presunción<sup>25</sup>.

La experiencia acumulada en estos años de vigencia de la Ley Concursal revela que en la mayoría de las ocasiones la calificación culpable se funda en la aplicación de una de estas presunciones, hasta el punto de convertir la clausula general en una genuina clausula de cierre del sistema<sup>26</sup>.

El legislador ha dispuesto de determinadas infracciones de deberes normativos que permitan al juez calificar el concurso como culpable, aunque resulte en ocasiones imposible vincular directamente la infracción de dichos deberes con una causación o agravación de la insolvencia. Esta interpretación conduce forzosamente a la conclusión de que no solo cabe el concurso culpable y, consecuentemente, la imposición de las sanciones civiles que entraña (art. 172 LC), en las hipótesis legales contempladas en los arts. 164.2 y 165 LC, sino en otras hipótesis en las que se cumplan los presupuestos del criterio o clausula general, de mayor dificultad probatoria y, por tanto, con una operatividad residual. Con ello, se amplía la discrecionalidad del juez en la ponderación de la conducta en casos no contemplados específicamente en la Ley Concursal. Este cambio revolucionario en el sistema de calificación concursal tiene sentido o justificación en la pérdida de repercusiones penales y, por tanto, en las menores

---

<sup>25</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.88 y ss.; MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.600 y ss.

<sup>26</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.86; MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.601.



exigencias de tipicidad de las sanciones civiles, frente a las sanciones penales o administrativas<sup>27</sup>.

### 3.2. Presunciones *iuris et de iure* (art. 164.2 LC).

La Ley Concursal con el objetivo de facilitar la prueba de los elementos constitutivos de la cláusula general, prevé una serie de conductas cuya concurrencia, bien determina por sí la culpabilidad del concurso, bien permite presumir la existencia de dolo o culpa grave. Las causas más frecuentes de calificación serán precisamente las previstas en el art. 164.2 LC, ya que el legislador, aplicando determinadas máximas de experiencia y persiguiendo determinados objetivos de política legislativa que considera necesario garantizar, ha decidido que en el concurso en el que se aprecie la concurrencia de conductas gravemente reprochables por parte del deudor o si es persona jurídica, administrador o liquidador, han de suponer en todo caso la calificación como culpable.

La gravedad de cada una de las conductas previstas implica que, acreditada la existencia del hecho base, el concurso se deba calificar en todo caso como culpable. Por ello tanto el Administrador concursal como el Ministerio Fiscal se ven dispensados de la necesidad de probar la relación de culpabilidad y la generación o agravación de la insolvencia<sup>28</sup>.

#### 3.2.1. Las presunciones de índole contable (art. 164.2.1º).

Vienen recogidas en el art. 164.2.1º, que declara el concurso culpable “*cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de la contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara*”.

---

<sup>27</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.87.

<sup>28</sup> GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.46; MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.608.

El fundamento de la calificación culpable del concurso, en este caso, es triple: en primer lugar, supone una obstaculización al normal desarrollo del procedimiento concursal, repercutiendo sobre el desempeño de las funciones de los órganos concursales. En segundo, el incumplimiento sustancial de los deberes contables puede ser causa de la generación del estado de insolvencia o de su agravación. La correcta llevanza de la contabilidad es esencial en la vida de la empresa, incidiendo en el juicio de oportunidad de las operaciones comerciales, en la medida en que el incumplimiento de la obligación y la deficiencia de información puede conllevar la realización de operaciones comerciales ruinosas o agravantes de la situación de crisis. Finalmente, la contabilidad constituye (especialmente, en el caso del empresario) una garantía de los intereses de quienes con él se relacionan y evita que sea imposible, en caso necesario, conocer su verdadera situación económica<sup>29</sup>.

El precepto recoge tres conductas distintas:

- Incumplir sustancialmente la obligación de llevanza de contabilidad.

El incumplimiento debe ser sustancial, es decir, de tal entidad que impida conocer la realidad patrimonial o financiera de la empresa así como los resultados de la misma.

El art. 25 CCom señala la obligatoriedad de llevar contabilidad a los empresarios, contabilidad que ha de ser ordenada, periódica de balances e inventarios; necesariamente debe llevar un libro de inventarios y cuentas anuales y otro diario. Estando obligado a conservar estos libros contables durante seis años.

Es por tanto causa de culpabilidad la falta total o parcial de la llevanza de los libros contables. Sin embargo la no llevanza de la contabilidad conforme al CCom, PGC no siempre puede encuadrarse en este supuesto. La jurisprudencia ha considerado que el incumplimiento de las obligaciones formales no tiene por qué dar lugar automáticamente a la declaración del concurso culpable, siempre que las

---

<sup>29</sup> GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.48 y ss.; MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.610.

obligaciones contables materiales se hayan cumplido y se acredite que la misma refleja la realidad patrimonial y financiera del deudor<sup>30</sup>.

No encajarían en este apartado por tanto la falta de legalización de los libros contables, la legalización tardía de la contabilidad si la suministrada corresponde con la declarada fiscalmente.

Existen supuestos de irregularidades contables formales que se encuadran en los supuestos de presunciones *iuris tantum* de culpabilidad. No es incumplimiento sustancial el supuesto del art. 165.3 “*Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de la contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoria, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso*”. En un mismo caso pueden concurrir los supuestos de hecho de los art. 165.2 y 164.2.1º LC. En estos casos, conforme al criterio confirmado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), en el Auto de 27 de marzo de 2012, prevalece la calificación del concurso culpable en virtud del art. 164.2 LC<sup>31</sup>.

- Llevar doble contabilidad.

Constituye un hecho ilícito que entraña una voluntad de engaño y de ocultación. La doble contabilidad debe entenderse siempre verificada con ánimo defraudatorio o con intención de perjudicar a los acreedores, y debe dar lugar a la calificación de concurso culpable incluso cuando la contabilidad oficial, llevada hasta el momento de declaración del concurso, reflejara la situación patrimonial real del concursado<sup>32</sup>.

La doble contabilidad se encuentra estrechamente ligada al fraude fiscal. Las conductas tipificadas consisten básicamente en la simulación del pasivo o la disminución del activo, con el objetivo de mantener ocultos los verdaderos

---

<sup>30</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.43; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.112.

<sup>31</sup> ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p.160.

<sup>32</sup> MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.614 y ss.; ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p.160.

resultados patrimoniales y financieros a Hacienda y al resto de acreedores, y así reducir el hecho imponible del impuesto de sociedades o para no declarar el IVA en empresas prestadoras de servicios<sup>33</sup>.

- Haber cometido irregularidad relevante para la comprensión de la situación patrimonial y financiera que llevara.

El supuesto de hecho contemplado incluye no sólo aquellos casos en que el origen de la privación de la información debida radica en la falsedad de cuanto se expresara contablemente sino también aquellos otros supuestos en que, por infracción de la diligencia debida en la llevanza de los libros contables, la irregularidad y consiguiente falta de información tuviera su origen en el error. Dependiendo de uno u otro supuesto, será diferente la intensidad que habría que dar a los efectos derivados de la calificación de concurso como culpable, agravando éstos en el primer caso y moderando su extensión en el segundo de ellos. Tanto en la falsedad como en el error se llegaría a producir el resultado que la norma mediante sanción pretende evitar y que no es otro que el déficit de información derivado de esa contabilidad en que la media una *irregularidad relevante* y que impide la adecuada valoración de la conducta seguida por el deudor común<sup>34</sup>.

### 3.2.2. La aportación de documentos falsos o inexactos (art. 164.2.2º).

El legislador tiene una especial preocupación por evitar las conductas de falseamiento de situación patrimonial del concursado. La veracidad y totalidad de la información constituye un presupuesto material esencial para la adopción de decisiones, tanto al inicio como durante el procedimiento por parte de los órganos concursales. Esta es la finalidad preventiva que se persigue con la tipificación del art. 164.2.2º LC. La realización de inexactitudes graves en cualquiera de los documentos que se acompañan a la declaración del concurso o durante la tramitación del mismo así como la aportación de documentos falsos constituye una

---

<sup>33</sup> MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.615.

<sup>34</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2528; GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.46.

conducta muy grave, cuya confirmación e imputación da lugar a la presunción *iuris et de iure* de concurso culpable<sup>35</sup>.

La presentación de documentos falsos comportará, al margen de las sanciones penales pertinentes, las consecuencias civiles propias de la calificación de concurso culpable. Será necesario que ambos hechos ilícitos sean imputables al concursado o en su caso, a sus representantes legales.

La inexactitud grave consistirá normalmente en la omisión de los documentos obligatorios, o de datos relevantes o fundamentales en los documentos aportados. Consistirá en la falta de adecuación a la realidad de la información del documento válido, lo que implica un deber de diligencia y exigirá, la imputación del acto ilícito por culpa grave. En cuanto a la falsedad documental se exigirá una conducta activa dolosa, consistente en la alteración, tergiversación o manipulación del contenido de los documentos aportados o bien en la creación ficticia, es decir, sin base material de referencia real. No exige una previa condena penal<sup>36</sup>.

### 3.2.3. El incumplimiento del convenio concursal (art. 164.2.3º).

El legislador ha entendido que el incumplimiento del convenio es una conducta muy grave y es por ello que ha decidido tipificar esta causa como presupuesto para la calificación culpable del concurso. Sin embargo no todo incumplimiento del convenio dará lugar a la calificación culpable. La ley condiciona la existencia de esta causa a la concurrencia de unos presupuestos<sup>37</sup>.

El primero de los presupuestos es la apertura de la liquidación de oficio. En virtud de lo previsto en el art. 142.3 LC, se impone al deudor la obligación de pedir la apertura de la liquidación cuando durante la vigencia del convenio, tenga conocimiento de la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos y las

---

<sup>35</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.48; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.113.

<sup>36</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.49; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.114.

<sup>37</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.115.

obligaciones contraídas en el mismo. De ser así, el Juez del concurso acordará la fase de liquidación y no se cumplirá con el supuesto de hecho de la norma, que exige la apertura de oficio de la fase de liquidación. Esta tendrá lugar cuando el deudor no haya solicitado de modo voluntario la apertura de la fase de liquidación, sino que la misma es solicitada por los acreedores, los cuales están legitimados activamente para esta demanda incidental. El segundo presupuesto es que la resolución de incumplimiento del convenio haya ganado firmeza (art. 143.5 LC). El tercer presupuesto es que el incumplimiento del convenio sea imputable al concursado.

La concurrencia de ambos presupuestos acreditará la existencia del hecho ilícito, hecho base de la presunción “*iuris et de iure*” de concurso culpable. No se exige la concurrencia de dolo o culpa grave en la conducta del concursado ni la relación causal con el origen o agravación de la insolvencia. Ello resulta comprensible ya que se trata de una valoración de una conducta que es postconcurso y que atiende a una situación de incumplimiento del convenio concursal aprobado<sup>38</sup>.

#### 3.2.4. El alzamiento de bienes como ilícito concursal y obstaculización de embargos (art. 164.2.4º).

Este precepto tipifica dos conductas que pueden dar lugar a la culpabilidad del concurso, la obstaculización de la eficacia de un embargo y el alzamiento de bienes.

##### a) La obstaculización de la eficacia de un embargo.

El acto de la obstaculización del embargo debe ser un acto de disposición patrimonial o de constitución de obligaciones, o puramente jurídicos, incluidos actos de naturaleza procesal; y a su vez, que tengan por finalidad la obtención de aquel resultado perjudicial para la tramitación o iniciación del proceso de

---

<sup>38</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.115 y ss.; MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.630 y ss.; ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p.166.

ejecución. Por ello, no serán supuestos de calificación culpable aquellos en los cuales exista una justificación suficiente<sup>39</sup>.

b) El alzamiento de bienes.

El alzamiento de bienes requiere dos elementos: una intención de ocultación defraudatoria de activos, lo que lleva implícito la existencia de dolo en la actuación; y una merma en la masa activa en perjuicio de los acreedores. No es preciso que se pruebe que dicha actuación ha generado o agravado la insolvencia. La existencia de alzamiento no requerirá necesariamente una apropiación definitiva de los bienes salidos del patrimonio del deudor. Solo se exige un desplazamiento patrimonial desde la cuenta de la concursada a la de otra persona una vez iniciado el concurso y sin justificación alguna que merezca crédito. Podrá sancionarse la distracción de dinero por los administradores bajo la apariencia de préstamos, no devueltos al deudor, y se mantiene en el tiempo hasta que no sea reparada mediante la devolución<sup>40</sup>.

### 3.2.5. Salida fraudulenta de patrimonio del deudor (art. 164.2.5°).

Consiste en la realización de actos de disposición fraudulenta del concursado. Se trata de actos dolosos que tienen como finalidad, en perjuicio de los acreedores, el vaciado de su patrimonio. Se trata de una conducta muy frecuente en la práctica e históricamente sancionada. El art. 164.2.5° LC no hace referencia a la naturaleza (onerosa o gratuita) de los actos, sino a que la salida de los bienes o derechos se haya realizado de forma fraudulenta. El deudor realiza dicha transmisión con la intención de dañar, o sustraer los bienes a la satisfacción del crédito. En el fraude de acreedores el deudor efectúa la transmisión teniendo, o

---

<sup>39</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2532; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.131; ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p.168.

<sup>40</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2531; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.119 y ss.; ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p.167 y ss.

debiendo tener, consciencia de que con dicho acto perjudicará a los acreedores. Y el adquirente participa en la maquinación y es concededor de su naturaleza lesiva<sup>41</sup>.

La amplia expresión del precepto, que sólo se refiere al resultado final de disminución del patrimonio del deudor por “salidas” de bienes o de derechos, permite incluir actos de enajenación, transmisiones de naturaleza onerosa, gratuitas, y actos de gravamen o renuncia de derechos. Se trata de una norma retrospectiva ya que se hace referencia a las salidas patrimoniales realizadas durante los dos años anteriores a la declaración del concurso. Con la fijación de este límite se refuerza la seguridad jurídica del tráfico mercantil y no menoscaba el control necesario sobre este tipo de operaciones fraudulentas, relativamente próximas a la situación concursal del deudor. Este ámbito temporal tiene sentido ya que este tipo de maniobras suelen planearse en vistas a una posible declaración de concurso. La fijación de este plazo coincide con el de las acciones de reintegración previstas en el art. 71 LC<sup>42</sup>.

La realización del ilícito no sólo tendrá como consecuencia la calificación del concurso culpable, sino también en atención a las circunstancias concurrentes de cada caso, a la posibilidad de calificar a los terceros intervinientes como cómplices y en virtud del art. 166 LC recaerá sobre ellos la obligación de restituir lo percibido con la pérdida de todo derecho así como a indemnizar los daños y perjuicios causados<sup>43</sup>. Si por el contrario el tercero no pudiera calificarse como cómplice en base a su buena fe y actuar diligencia, se verá igualmente afectado como consecuencia del ejercicio de las acciones de reintegración, dados los efectos derivados de las mismas (art. 73.1 y 2)<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.54; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.133 y ss.

<sup>42</sup> MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.136 y ss.

<sup>43</sup> JM Murcia, 3/12/2015, 71/2014, SJM MU 4362/2015, FJ.6º: “También procede condenar a la persona afectada y sus cómplice a la pérdida de todos los derechos que tenga reconocido en el concurso, pues este efecto resulta de aplicación automática aunque no haya petición expresa” en ese sentido (Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial –Rollo núm. 230/07- de fecha 31 de julio de 2008).

<sup>44</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2533.



### 3.2.6. Simulación patrimonial ficticia del concursado (art. 164.2.6º).

La doctrina ha criticado el carácter excesivamente abierto y amplio de la redacción legal, que funciona como cláusula de cierre que abarca cualquier situación no comprendida en los supuestos anteriores del mismo precepto, especialmente en los de contabilidad falsa, alzamiento o salida fraudulenta de bienes. El precepto se refiere a cualquier “acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia”. El carácter abierto de dicho precepto requiere de una interpretación restrictiva en su aplicación, por tratarse de normas sancionadoras.

No todo acto de simulación ha de conllevar la aplicación de esta regla y por tanto la calificación de concurso culpable. Una interpretación más racional nos lleva a concluir, que más allá de la literalidad del precepto, la aplicación de este presupuesto debe reducirse a los supuestos de simulación en que el acto realizado tenga cierta relevancia en orden a lograr la pretendida simulación patrimonial ficticia, con perjuicio o lesión para los acreedores del concurso<sup>45</sup>.

### 3.3. Presunciones de culpabilidad *iuris tantum* (art. 165 LC).

El artículo 165 de la Ley Concursal tipifica unas presunciones de culpabilidad y dolo en el deudor común, o en sus representantes legales, administradores o liquidadores respecto de la causación o agravación de su estado de insolvencia. La finalidad de la norma no es otra que facilitar la calificación del concurso, debido a las dificultades inherentes a esta tarea.

Las presunciones *iuris tantum* del art. 165 LC, no tienen la misma amplitud que las presunciones *iuris et de iure* del art. 164.2 LC, y no sólo porque aquéllas, a diferencia de éstas, admiten prueba en contrario, sino porque las presunciones *iuris et de iure* amparan todos y cada uno de los requisitos o elementos exigidos para la declaración de concurso culpable, esto es, acreditado el hecho o los hechos base que integran alguna de las presunciones previstas en el art. 164.2 LC, el concurso debe

---

<sup>45</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2533; GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.56; GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.56.

calificarse como culpable, salvo prueba en contra de la existencia del hecho base o de la ausencia de imputabilidad. Sin embargo, las presunciones del art. 165 LC tan sólo cubren el elemento subjetivo del dolo o culpa grave, lo que se presume es la «existencia de dolo o culpa grave» y no el que con dolo o culpa grave se haya generado o agravado la insolvencia.

Todas las presunciones del art.165 LC tienen como característica común que constituyen incumplimientos de deberes legales, unas veces concursales (solicitud de concurso y colaboración con los órganos del concurso) y otras relativas a los deberes contables. La finalidad es sancionar el incumplimiento de cargas procesales impuestas por la propia Ley Concursal (art. 165.1 y art. 165.2), o por refuerzo de cargas y deberes materiales de formulación, control y depósito de las cuentas anuales (art. 165.3), en cuanto su incumplimiento violenta principios esenciales de funcionamiento de la economía de mercado y hace suponer la existencia de una situación de insolvencia que pretende ocultarse<sup>46</sup>.

### 3.3.1. Incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso.

La ley establece el deber del deudor común de instar la declaración de concurso, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que conociera o hubiera debido conocer su estado de insolvencia (art. 5.1 LC). Con ello se pretende anticipar las soluciones concursales y así evitar o disminuir la producción de daños y el agravamiento de la deficitaria situación patrimonial. El incumplimiento de este deber conlleva importantes consecuencias: el deudor no podrá presentar propuesta anticipada de convenio (art. 105.1.6º LC) y en caso de apertura de la sección de calificación, se presumirá que ha existido dolo o culpa grave del deudor en la generación o agravación del estado de insolvencia, lo que, salvo prueba en contrario, conducirá a la calificación del concurso como culpable (art. 165.1º LC)<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2536; GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.57.

<sup>47</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2536 y ss.; GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p.58 y ss.

### 3.3.2. Incumplimiento de los deberes de colaboración.

Este presupuesto prevé el incumplimiento por el deudor común, sus representantes legales administradores o liquidadores del deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, cuando no hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiese asistido, por si o por medio de apoderado, a la junta de acreedores.

La LC con el propósito de conseguir la efectividad del concurso y de su normal tramitación: por un lado, ha establecido la obligación del deudor de colaborar activamente en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y, por otro, permite al Juez de lo Mercantil acordar la intervención de las comunicaciones, la imposición del deber de residencia y la entrada en el domicilio del deudor, tanto en los supuestos de suspensión como en los de intervención en el ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado.

El art. 42 LC establece un amplio deber de colaboración del deudor, que se concreta en la obligación de comparecencia ante el Juzgado de lo Mercantil y la administración concursal cuantas veces sea requerido, con la finalidad de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, especialmente aportando cuantos documentos y datos tengan relación con el objeto del proceso. A su vez el concursado o sus representantes, por si o mediante apoderado, tienen el deber de asistir a la junta de acreedores (art. 117.2). Con este deber que impone la LC, en caso de que el concursado no fuera diligente y no asistiere a la junta, parece razonable considerar que su actuación responde a la culpa grave o dolo, razón que explicaría el sentido de la presunción. Por supuesto, siempre será posible romper esta presunción mediante prueba que justifique el incumplimiento del deber de asistencia<sup>48</sup>.

### 3.3.3. Incumplimiento de determinados deberes contables.

La tercera de las presunciones prevé el incumplimiento del deber de depositar las cuentas anuales aprobadas en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso. De producirse el incumplimiento de

---

<sup>48</sup> GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p.61 y ss.; MARTINEZ FLOREZ, A. *La inhabilitación del quebrado*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p.23.

esta obligación, se presumirá, *iuris tantum*, dolo o culpa grave como fundamento de la calificación del concurso culpable. Además de esta sanción, y las consecuencias que conlleva la declaración judicial de concurso culpable, así como el cierre registral que implica el no depositar en plazo las cuentas, no podrá presentarse propuesta anticipada de convenio. La normativa quiere evitar que mediante estas conductas se impida el acceso de terceros, especialmente los acreedores, a la información patrimonial y financiera de las empresas, generando un grave déficit de información contable en el tráfico mercantil<sup>49</sup>.

### **III. DETERMINACION DEL PERIODO DE INHABILITACION. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.1. Sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 164.1 LC.**

De toda la jurisprudencia analizada únicamente en un 3% de ellas se inhabilita por la causa prevista en el art. 164.1 de la LC. Las penas de inhabilitación en este apartado se sitúan entre los 2 y 3 años de inhabilitación.

#### **AP Mérida, 30/12/2015, 4/2016, SAP BA 1211/2015.**

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz, dictó sentencia acordando estimar el concurso como fortuito. Contra la expresada sentencia se interpuso por la AC y por el MF recurso de apelación.

La sociedad concursada tenía como objeto social la fabricación de rodamientos y elementos de transmisión de potencia. Dicha entidad obtuvo un préstamo subvencionado de 300.000 euros por el Ministerio de Industria y Turismo condicionado a la inversión de su importe en la forma y plazo exigido. El proyecto empresarial requería una financiación de entre 4 y 5 millones de euros, además de la recalificación de determinados terrenos. La empresa concursada no obtuvo más financiación para su proyecto que los expresados 300.000 euros. Es claro también que incumplió el plazo de inversión establecido para la subvención obtenida y solo después de conocer que se

---

<sup>49</sup> GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Conc. Oursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p.2538; MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, p.165 y ss.

seguía el procedimiento administrativo de reintegro de la subvención por la administración competente e incluso después de recibir a la notificación de la resolución acordando el reintegro la concursada compra una serie de materiales que importaron algo más de 250.000 euros. El administrador y socio mayoritario de la concursada, aun sabiendo que no podría cumplir en el plazo señalado las obligaciones que le incumbían a la sociedad por la concesión de la subvención, no solo realiza operaciones del todo ajenas al destino que debía darse a la cantidad obtenida sino que adquiere, por un precio que alcanzaba casi la totalidad de la subvención unas piezas y materiales que en modo alguno se ha constatado que tuvieran siquiera relación directa con el proyecto que pretendía ponerse en marcha. Con su conducta lo que pretendía era justificar de algún modo ante la administración que ya había acordado iniciar un procedimiento de reintegro que el proyecto seguía adelante, cuando en realidad constaba que no iba a poder llevarse a cabo.

La conducta del administrador fue lo que provocó la insolvencia de la entidad concursada, al menos en esa cantidad por la que se adquirió esas mercancías cuando ya sabía el administrador que de ninguna manera iba a poder destinarla a la puesta en marcha del proyecto que ya, en ese momento se presentaba inviable. Tal conducta no puede calificarse, cuando menos, como gravemente culpable, sobre todo si consideramos que el administrador único no era desconocedor del sector en el que iba a desarrollarse el proyecto. Si necesitaba entre tres y cuatro millones, y solo obtuvo 300.000, si no tenía ni siquiera los terrenos en los que físicamente ubicar la planta para la fabricación de los rodamientos resulta gravemente imprudente destinar la subvención a fines totalmente ajenos a la misma, con lo que solo consiguió que la empresa deviniera en estado de insolvencia, situación que derivó luego en un procedimiento concursal en el que el pasivo de la empresa se fijó en 426.076,56 euros. Por lo que el concurso debe calificarse como culpable por aplicación de lo dispuesto en el art. 164.1 LC.

En este caso la responsabilidad está muy clara pues como administrador único era responsable no solo de destinar la subvención al fin para el que había sido concedido sino también porque aquí es donde radica fundamentalmente la culpa grave, una vez que supo que no podía finalmente poner en marcha un proyecto de notable envergadura por falta de financiación, lo que hace, en lugar de conservar el metálico obtenido, realiza una operación de compra de mercancías o materiales que no iban a poderse utilizar dada

ya la constatada viabilidad el proyecto. Procede la inhabilitación de bienes ajenos y para representar y administrar a cualquier persona por un periodo de 3 años.

**AP Mérida, 20/11/2015, 362/2015, SAP BA 1056/2015.**

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz declaró culpable el concurso de la concursada declarando como personas afectadas por el concurso a D. Gabino y a D. Edmundo. Al primero le inhabilita por un periodo de 4 años y al segundo a un periodo de 2 años. Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Edmundo. Entre los motivos que alega el recurrente nos interesa en particular el referido al razonamiento de la sentencia que ha llevado al juzgador de instancia a concluir que el concurso ha de ser declarado culpable y que D. Edmundo es uno de las personas afectadas por tal declaración.

El recurrente sostiene que la resolución apelada no señala cual ha sido la concreta actuación de la concursada o del administrador societario que haya producido como resultado el agravamiento doloso o gravemente culposo de su insolvencia, sino que tiene en cuenta exclusivamente la vinculación entre la concursada con otras dos sociedades participadas o administradas por el Sr. Edmundo, pero que no constituyen un grupo de empresas en los términos establecidos por el art. 42 CCom.

Este motivo se desestima ya que la sentencia no entiende que exista un “grupo de empresas” que reúna las condiciones establecidas en el precitado art. 42. Lo que la sentencia dice es que en las tres entidades mercantiles se ha producido una misma mecánica operativa en su administración y gestión, que ha llevado al nacimiento o agravamiento de su situación de insolvencia; esta forma de administrar y llevar la gestión ordinaria de las sociedades resulta clara a la luz de la prueba practicada en ese procedimiento. Es el propio apelante quien admite esta operativa y resultado negativo para la empresa, así en su escrito de oposición a la propuesta de clasificación del concurso efectuó el administrador concursal y el MF y también en el escrito interponiendo el recurso, se dice que si se ha agravado la situación patrimonial de la entidad, ello ha sido como consecuencia exclusivamente de la actuación desleal del Sr. Gabino, que llegó a controlar de tal modo la gestión de la concursada y las otras dos sociedades administradas por el Sr. Edmundo, que ha llevado al apelante a su propia “ruina” personal. Por eso aun cuando no se especifiquen en la propuesta de calificación del administrador unas específicas operaciones de traspaso o desviación de fondos de la

empresa concursada a empresas vinculadas al administrador de hecho Sr. Gabino, no podemos acoger el alegato que se hace en el recurso. La conducta que se imputa al administrador de derecho de la sociedad si es, su absoluta y total dejación de la obligación básica y esencial de todo administrador de una entidad mercantil: el control y llevanza ordenada de la gestión de la empresa. Y esta conducta puede, sin duda, incardinarse en el art. 164.1 LC en tanto ha de calificarse como culpa grave.

La sentencia recurrida aprecia la concurrencia de culpa grave en la valoración de la conducta seguida por el administrador apelante, que aun cuando no podemos hablar de que generó el estado de insolvencia, si agravo la insolvencia de la concursada (art. 164.1 LC).

La ya señalada dejación de funciones, delegando absolutamente todo lo relacionado con la dirección y la gestión de la empresa a una persona es claramente una conducta impropia de un administrador que debe velar por los intereses de la sociedad ya que suponen un absoluto desinterés por la situación a la que la sociedad concursada podía quedar avocada. El apelante señala que contrató al Sr. Gabino para que “salvara” la situación en que se encontraban las empresas administradas por el Sr. Edmundo, ha de entenderse, que cuando se produjo la contratación ya estaban en situación patrimonial cuando menos complicada; si, después, se deja total la gestión en manos del citado Sr. Gabino y finalmente se termino solicitando el concurso. No es ilógico ni contrario a las reglas de la lógica concluir, como hace la sentencia, que, si no la generación inicial de la insolvencia, si el agravamiento de esa situación de insolvencia, se vio agravada por la conducta gravemente culpable del administrador de derecho, de modo que la declaración de culpable referida al concurso es del todo ajustada a derecho, como también la que se refiere a la declaración del apelante como persona afectada al concurso.

En definitiva, los criterios de imputación de la sentencia impugnada descansan en la culpa grave prevista en el art. 164.1 LC, en tanto supone una infracción de diligencia exigible e infracción de deberes básicos de todo administrador, que no han sido desvirtuados por la parte apelante.

### **3.2. Sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 164.2 LC.**

Las sentencias analizadas en las cuales se inhabilita únicamente por la causa prevista en el art. 164.2 de la LC representan un 32%. Se trata de una de las causas de inhabilitación más frecuentes junto con aquellos casos en los cuales se inhabilita conjuntamente por las causas de los arts. (164.2 y 165 LC), habida cuenta se trata de actos ilícitos en los cuales con independencia de la concurrencia o no de culpa, el concurso se califica como culpable. Son causas de inhabilitación automáticas, “iuris et de iure” no admiten prueba en contrario.

Las penas de inhabilitación en este apartado no superan en la mayoría de los casos la mitad superior de la previsión legal, concretamente las sanciones se sitúan en un margen de 3 y 4 años de inhabilitación.

#### **JM Oviedo, 15/12/2015, 12/2012, SJM O 3995/2015.**

En este supuesto tanto la Administración concursal como el MF postularon la calificación del concurso con base en las siguientes presunciones:

- 1- Irregularidades contables.
- 2- Generación o agravación del estado de insolvencia de la concursada por la conducta del deudor.

En la defensa del Sr. Santiago se observa que no se niega la existencia de las irregularidades contables que pone de manifiesto la administración concursal. Que además tiene buena parte de su apoyo en los informes de la inspección de Hacienda del Estado, sobre la incoación de expedientes sancionadores a la concursada. Lo que se plantea, es que ni tienen conexión con la situación de insolvencia, ni han perjudicado a terceros. Pues cuando se aprueban las cuentas del ejercicio 2009, el Sr. Santiago ya no era administrador de la concursada. Además de su ignorancia en materia contable, no siendo la persona que materialmente llevaba a cabo la contabilidad.

Al hilo de esta cuestión, ha de recordarse que el órgano de administración no puede alegar ignorancia o falta de conocimiento de la contabilidad ni excusar su responsabilidad en su llevanza por un tercero, ni alegar un reparto interno de tareas, no oponible a terceros, pues el administrador tiene un deber legal de informarse



diligentemente de la marcha de la sociedad e infringe tal deber quien se desentiende de las vicisitudes de la sociedad hasta el punto de reconocer que desconoce las cuestiones contables de manera absoluta.

En esta ocasión, la entidad de las irregularidades conduce a entender el concurso culpable, en aplicación del art. 164.2.1º LC. Puesto que para cualquier entidad que quisiera tratar con la concursada, se daba una apariencia en su estado contable que difería de su real situación patrimonial y financiera. Tal y como se declara en el acto de juicio, las anotaciones se realizaban por orden del Sr. Santiago al que se refiere como el verdadero dueño de la mercantil. Así como que pese al formal cese como administrador en junio de 2010, prosiguió aun durante unos meses al frente de las mercantiles.

Las irregularidades contables son imputables a quien fuera administrador Sr. Santiago. Los hechos expuestos son ilustrativos de lo anterior. A lo que se añaden actuaciones como haber dispuesto de maquinaria de la que no era propietario o de haberla vendido en dos ocasiones. En relación a la sanción procede imponerle a Santiago al inhabilitación por el tiempo de 8 años, en la mitad superior de la horquilla fijada en el art. 172.2.2º. Tiene especial relevancia para fijar tal sanción, las irregularidades contables ya descritas, las ventas de maquinaria en condiciones cuando menos irregulares, las sanciones tributarias por deficiencias contables, la omisión de datos reales de la concursada, o la dificultad de conocer el real estado de la mercantil cuando se procura realizar un estudio de su verdadera situación económica.

**JM Murcia, 27/06/2016, 541/2014, SJM MU 2553/2016.**

La administración concursal en su informe, y el Ministerio Público en su dictamen, fundamentan su solicitud de declaración del concurso como culpable en varias presunciones que siguiendo el orden en que han sido alegadas son:

1º.- En primer lugar la presunción de culpabilidad absoluta o iuris et de iure de culpabilidad tipificada en el artículo 164.2.5º LC, esto es un alzamiento de bienes.

2º.- En segundo lugar, una salida fraudulenta de bienes y derechos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso contemplada en el artículo

164.2.5° LC como otras de las presunciones absolutas o iuris et de iure de culpabilidad.

3°.- Se le imputa también el haber realizado actos jurídicos dirigidos a simular una situación patrimonial ficticia del 164.2.6° de la LC.

La distinción entre alzamiento y salida fraudulenta resulta, en ocasiones, difícil de deslindar ambas figuras, hasta el punto que algunas resoluciones han subsumido ciertas conductas alternativamente en el n° 4 o el n° 5 (SAP Madrid -28- de 8 de mayo de 2009). Por su parte, la AP Barcelona en sentencia de 13 de marzo de 2009 concluye que el "alzamiento de bienes" y "enajenaciones fraudulentas" son conductas distintas, sin perjuicio de que en ocasiones, una enajenación fraudulenta pueda reunir también los requisitos constitutivos del alzamiento de bienes (siempre que no sean debidos).

Armando excluye del alzamiento de bienes los actos de disposición fraudulentos, que se encuadrarían en el n° 5, reservando el alzamiento para las enajenaciones sin justificación y los negocios simulados. La consecuencia más relevante a efectos de calificación de la distinción entre una y otra causa es la fijación de un límite de dos años por los hechos que puedan ser considerados como salida patrimonial fraudulenta (art. 164.2.5°), similar al de la acción rescisoria concursal (art. 71), que sin embargo no se prevé en el supuesto de alzamiento de bienes (art. 164.2.4°). En el caso de autos, la administración concursal incardina en las tres primeras presunciones que invoca, sin hacer una diferenciación entre ellas, una serie de hechos que han sido debidamente acreditados.

La concursada firmó como avalista varias operaciones de crédito con entidades financieras y de Leasing para las empresas "Transpay, S.L." y "A.T. Pay Luna, S.L." cuyo importe principal ascendió a 7.277.364,88 euros. Ha resultado igualmente acreditado que la concursada constituyó la mercantil "Faguila 2013, S.L.U.", aportando al capital social de dicha sociedad los siguientes bienes:

1) Nuda Propiedad cuyo usufructo vitalicio, por un valor de (90.000,00 €); 2) Vivienda situada en la primera planta del edificio del que forma parte, por un valor (1.000,00 €); 3) Vivienda adosada unifamiliar, dúplex, de tipo D, por un valor de (100.000,00 €); 4) Plaza de Garaje y Cuarto Trastero, por un valor de (4.000,00 €); 5) Departamento por un valor de (2.000,00 €); 6) Un sesenta y uno coma noventa y cuatro por ciento de

departamento número uno: Que el valor total asignado a los seis bienes aportados asciende a (297.000,00 €), de los que el 100% corresponde a la concursada en propiedad, cantidad que percibió con las participaciones sociales de la mercantil.

Queda también acreditado, que se formalizó escritura de cese como administradora única de la sociedad “Transpay, S.L.” de la concursada y es nombrada como gerente de la mencionada empresa su madre. Se ha acreditado igualmente que trece días después se formaliza escritura de cese como administradora única de la sociedad “A.T. Pay Luna, S.L.” de la concursada y es nombrada como gerente la madre. Que en el año 2013 la concursada Dña. Elisenda firma como avalista varias operaciones de crédito con las entidades financieras Banco Mare Nostrum, S.A., Banco Santander, S.A. y Cajas Rurales Unidas, S.C.C. para las empresas “Transpay, S.L.” y “A.T. Pay Luna, S.L.” cuyo importe principal ascienden a 479.000,00 euros, cuando los bienes que aportó a la mercantil “FAGUILA 2013, S.L.U.” ascendieron al valor de 297.000,00 euros, lo que conlleva la despatrimonialización de la concursada, con el consiguiente perjuicio a sus acreedores.

Dichas conductas perjudiciales para la masa activa, y que están debidamente acreditadas en el proceso, pueden ser subsumidas tanto en el en el nº 4 o el nº 5 del art. 164.2 LC, al ser difíciles de deslindar en el caso, así casi como en el número 6 del mismo apartado, lo que obliga a calificar "en todo caso" el concurso como culpable.

La administrador concursal en su informe interesa que se condene a D<sup>a</sup> Elisenda a 10 años de inhabilitación, solicitando el mismo periodo el MF. El periodo dice la LC (art 172.2.1 °) que debe fijarse "atendido, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio". Teniendo en cuenta los hechos que han motivado la calificación del concurso como culpable y su imputación se estima procedente imponer la inhabilitación en el grado que se solicita.

**JM Murcia, 17/07/2014, 697/2008, SJM MU 1005/2014.**

En el caso concreto que nos ocupa la administración concursal en su informe, y el Ministerio Público en su dictamen, fundamentan su solicitud de declaración del concurso como culpable en varias presunciones, las cuales quedaron todas acreditadas:

1º.- En la presunción de culpabilidad absoluta o iuris et de iure de culpabilidad tipificada en el art.164.2.1º LC, esto es, irregularidad relevante contable.

2º.- En segundo lugar, la presunción absoluta o iuris en de iure prevista en el art. 164.2.2º de la Ley Concursal, esto es haber incurrido el deudor en “inexactitud grave en la documentación aportada al concurso”.

3º.- Alzamiento de bienes del artículo 164.2.4º LC

4º.- Y finalmente, una salida fraudulenta de bienes y derechos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso contemplada en el artículo 164.2.5º LC como otras de las presunciones absoluta o iuris et de iure de culpabilidad.

El artículo 172.1 de la Ley Concursal señala que la sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, de los pronunciamientos que relaciona, la determinación de las personas afectadas por la calificación, así como los cómplices.

Tratándose de personas jurídicas pueden ser afectadas por la calificación sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho y sus apoderados generales. Por tanto, resultaran afectados por la calificación del concurso aquellas personas que hubieran intervenido con dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia y aquellas que hubieran participado directamente en los hechos que motivan la declaración del concurso como culpable bien por tener el control directo de la concursada que lo genera o por omisión de sus propios deberes motivando o permitiendo que la misma se produzca.

Ello en consonancia con lo establecido en el art. 225 TRLSC que prevé el deber de diligente administración (antes Art. 61 LSRL y art. 127 TRLSA): "desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario", imponiéndoles el deber de de informarse sobre la marcha de la sociedad. De los concretos actos que han motivado la declaración de culpabilidad del concurso participan directamente D. Marcelino, en su calidad de administrador único de la concursada, por lo que debe ser declarado persona afectada por la calificación, y “Construcciones Mercea, S.L.” y “Alfa Overseas, S.L.” como cómplices.

La AC en su informe solicitó que se condene a D° Marcelino, a 12 años de inhabilitación, lo que se considera procedente dada la gravedad de los hechos que motivan la declaración de culpabilidad del concurso. También procede condenar a las persona afectada y sus cómplices a la pérdida de todos los derechos que tenga reconocidos solicitada por la administración concursal, efecto que además resulta de aplicación automática aunque no hubiera habido petición expresa en ese sentido (Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincia -Rollo núm. 230/07- de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho).

### **3.3. Sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 165 LC.**

Las sentencias en las que se inhabilita únicamente por la causa del art. 165 LC, representan únicamente un 10% de todas las sentencias analizadas. Las penas de inhabilitación que se imponen en estos casos son bastante bajas, la media de años de inhabilitación se sitúa en torno a los 4 años. En la gran mayoría de los casos se inhabilita a las personas afectadas en la calificación con un periodo de dos años, y excepcionalmente con penas de inhabilitación que rondan los 7 y 8 años.

#### **JM Murcia, 2/12/2015, 105/2011, SJM MU 3721/2015.**

El Ministerio Fiscal y la Administración Concursal califican el concurso como culpable basándose en la causa del art. 165.2 LC: *“hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración del concursal o no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubieran asistido, por sí o por medio de apoderados, a la junta de acreedores siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio”*.

De la documental aportada por el AC se puede apreciar que ha sido reiterada la conducta optativa de los concursados en dejar que entre al concurso dinero procedente de su trabajo, más allá de la pensión de alimentos que se les había fijado. Tras los requerimientos han hecho caso omiso a dichas solicitudes. Todo ello genera una conducta obstruccionista, claramente dolosa, que supone un aumento de la insolvencia,

pues es dinero que no entra en la masa del concurso cuando debiere hacerlo, dándose pues la causa de culpabilidad.

Hay una única causa de inhabilitación que permite declarar culpable el concurso ya que los concursados se han negado a colaborar con la AC para que el dinero de su trabajo entrara en el concurso. Se impone la inhabilitación de 8 años en atención a la gravedad de los hechos, como es no colaborar con el concurso apropiándose del dinero de la masa.

**JM Zaragoza, 19/12/2014, 267/2012, SJM Z 2545/2014.**

En el caso de autos, la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal fundan la calificación como culpable del concurso de “Electricidad Albericio, S.L.” en los artículos 164 y 165 de la LC informando como persona afectada por la calificación, al administrador único Eladio. La primera cuestión que debe ponerse de manifiesto es que el demandado no ha comparecido en autos para su defensa y por lo tanto, no ha practicado prueba alguna frente a las alegaciones de la parte contraria. El artículo 164.1 de la Ley Concursal, impone la calificación de concurso culpable *"cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho."*

Ante la dificultad de la prueba de los requisitos de la declaración del concurso culpable y, en especial, del elemento subjetivo del dolo o culpa grave, aquélla se favorece por la Ley con las presunciones previstas en los artículos 164.2 y 165 de la LC. No tienen la misma amplitud las presunciones iuris tantum del artículo 165, que las presunciones *iuris et de iure* del artículo 164.2 y no sólo porque aquéllas, a diferencia de éstas, admiten prueba en contrario, sino porque las presunciones *iuris et de iure*, amparan todos y cada uno los requisitos o elementos exigidos para la declaración de concurso culpable.

Ello implica que acreditado el hecho base que integra alguna de las presunciones previstas en el artículo 164.2, el concurso inexorablemente debe calificarse como culpable. Así, el citado precepto señala que *"en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos..."*. Por el

contrario, las presunciones del artículo 165, acreditado que el deudor incurrió en alguno de los supuestos del artículo 165, habrá que presumir, salvo prueba en contrario, que actuó con dolo o culpa grave en la generación o agravación de la insolvencia, esto es cubren el elemento subjetivo del dolo o culpa grave y el de la generación o agravación de la insolvencia pero admiten prueba en contrario.

Respecto a las tres presunciones del artículo 165 de la LC es evidente que concurren de forma manifiesta. El artículo 165 de la LC presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores, hubiere incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso. En este caso el concurso ha sido solicitado por un acreedor. Además, también concurriría la presunción del artículo 165.2 de la LC ya que el administrador no ha facilitado a la AC documento alguno y la del apartado tercero del citado artículo en cuanto no consta que se hayan formulado cuentas en los ejercicios anteriores a la declaración del concurso. En relación a la presunción de culpabilidad del artículo 164.2. 1º (cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de la contabilidad, incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevará) ciertamente el informe de la AC no explica en que han consistido las irregularidades por lo que no procede estimar la misma.

En cualquier caso, de acuerdo con el informe de la AC y del MF, debe considerarse que concurre el primero, segundo y tercero de los supuestos del artículo 165 de la LC, debiendo apreciarse la culpabilidad en relación a Eladio, como administrador social. Aún cuando no se solicite expresamente, por imperativo legal, como persona afectada por la calificación Eladio perderá cualquier derecho que pudiera tener como acreedor concursal o de la masa (artículo 172.2.3º). Así mismo, Eladio, quedará inhabilitado por un plazo de 7 años para administrar bienes ajenos y para representar o administrar a cualquier persona por el mismo periodo de tiempo, dada la gravedad de las conductas que se imputan y la petición formulada en los informes.

### **3.4. Sentencias en las que se inhabilita por las causas previstas en los arts. 164.1 y 164.2 de la LC.**

De todas las sentencias analizadas únicamente en un 3% de los casos se inhabilita por estas causas conjuntamente. El promedio de años de inhabilitación en este apartado se sitúa en torno a los 6 años de años de inhabilitación. Lo que si se pone de manifiesto es el aumento considerable de las penas, que es bastante mayor que en los supuestos anteriormente analizados. Hemos de hacer hincapié en que las causas previstas en el art. 164.2 son causas automáticas, es decir, no admiten prueba en contrario. El aumento en la sanción de inhabilitación se debe a la gravedad de las conductas concurrentes así como a la entidad del perjuicio causado.

#### **JM Gijón, 19/12/2014, 315/2012, SJM O 563/2014.**

El afectado por la calificación pagó, a cargo de la sociedad en concurso, obligaciones personales asumidas en el procedimiento de divorcio de mutuo. Así, se afirma que desde diciembre de 2010, la concursada habría abonado indebidamente el recibo de “Mapfre Familiar, S.A.”, así como una transferencia a su ex mujer doña Casilda. Se añade que la concursada soportó indebidamente gastos de teléfono de la vivienda particular de su administrador social, y de telefonía móvil elevados y no justificados, al realizar llamadas desde y hacia países como Brasil, Panamá, Méjico, etc..., sin que la concursada tenga oficinas u obras en tales países. Y, finalmente, también se le atribuye la culpabilidad por la realización de gastos estrictamente personales relativos a viajes y mantenimiento de vehículos ajenos a la sociedad. En su día se aportó facturas correspondientes a los pagos efectuados por la concursada de los distintos viajes realizados en los dos años anteriores a la declaración del concurso a Brasil (Río de Janeiro y Sao Paulo), Madrid y Barcelona, en beneficio del propio administrador social, como de terceras personas, sin que el rebelde, ni la concursada hayan ofrecido explicaciones de los motivos de tales viajes, y su relación con el objeto social de la mercantil, razón por la que hemos también de considerar que los mismos fueron indebidos e injustificados, como también lo fueron los gastos de recambios de un vehículo mercedes ajeno a la concursada.

Salida fraudulenta de bienes del patrimonio del deudor en los dos años anteriores (art. 164.2.5º LC). Este supuesto se concreta por la AC en la salida de dinero en efectivo de las cuentas de la concursada con destino a la cuenta personal del administrador social



en concepto de sueldos y salarios y otros conceptos sin especificar, por un importe total de 306.970,40€. Estos trasposos carecen de justificación alguna, y supusieron un perjuicio evidente para la sociedad con resultados negativos durante tales ejercicios contables como anteriormente señalamos, por lo que deben ser considerados como fraudulentos a los efectos del precepto que estamos analizando.

Destacamos el hecho que la sociedad se encontraba en pérdidas desde el año 2010, apenas tenía volumen de negocio, con escasa actividad efectiva, al no existir promoción alguna inmobiliaria en curso desde el 2010, pues únicamente se vendieron dos pisos, y ninguno en el 2012, por lo que carece de justificación alguna las absolutamente desproporcionadas sumas indebidamente percibidas por su administrador social durante estos dos años objeto de análisis por la AC y el Ministerio Fiscal, con evidente perjuicio para los acreedores.

En definitiva, se concluye que el concurso debe ser calificado como culpable por la concurrencia de los supuestos contemplados en el apartado 5º del art. 164.2 LC, de presunción iuris et de iure de culpabilidad concursal, así como la cláusula de culpabilidad general del art. 164.1 LC, pues los hechos objeto de análisis agravaron en el importe expresamente apuntado la situación de insolvencia de la mercantil. En relación a la sanción interesada por la administración concursal y MF, en atención a la gravedad de los hechos imputados y su trascendencia respecto de los terceros, procede imponerle al Sr. Inocencio la sanción de inhabilitación por el tiempo pretendido por el Ministerio Fiscal (10 años).

### **3.5. Sentencias en las que se inhabilita por las causas previstas en los arts. 164.2 y 165 LC.**

Entre las sentencias analizadas, un 38% de las mismas se encuadran en este apartado, se trata de la gran mayoría de los supuestos. En el análisis de estas sentencias es de destacar que es en el apartado que mas sentencias con administradores reincidentes se ha hallado. De los 6 casos de reincidencia analizados, un 4% de ellos se encuadran en este apartado.

Independientemente de esto, la media de inhabilitación se sitúa en torno a los 4 años y medio de inhabilitación. En este apartado es de destacar que son múltiples los

casos en los cuales son varias las personas afectadas por la calificación e inhabilitación concursal.

**AP Pamplona, 29/12/2015, 750/2014, SAP NA 1143/2015.**

El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona dictó sentencia en la que se condenaba a las personas afectadas por la calificación del concurso a Florentino como administrador único de “Soldecor Decoracion, S.L.” y como cómplice “Loneinal, S.L.”.

Se le inhabilitó por un periodo de 8 años. Notificada la sentencia del Juzgado fue apelada. El concurso se declaró culpable por concurrir las causas en los arts. 164.2.1º LC (incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad), art. 165.1º LC (incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso).

El recurso de apelación, cuya argumentación se desarrolla con notable brevedad, descansa en un argumento principal, que se reitera en sucesivos apartados, consistente en que la sentencia habría incurrido en incongruencia, al no haber hecho mención a la defensa esgrimida por los demandados en calificación, consistente en que ni el AC ni el MF, en sus escritos iniciales, habrían aportado ninguna justificación documental de sus alegaciones; ello supondría haber infringido las reglas de distribución de la carga de la prueba “dolo o culpa grave y la relación de causalidad”. La queja se concreta en que la sentencia se habría sustentado, pues, en documentos no aportados al proceso, queja que se matiza reconociendo que no es necesario, -según doctrina jurisprudencial-, traer físicamente toda la documentación obrante en otras secciones del concurso a la sección sexta, pero sí debe haber “una remisión expresa a cada uno de ellos y el porqué de tal remisión”.

La calificación concursal presenta como finalidad la de analizar las causas de insolvencia y, en particular, la determinación de si el comportamiento del deudor, o de otros sujetos vinculados a él directamente o por la vía accesoria, ha contribuido a la generación o agravación, depurando a tal fin las correspondientes responsabilidades a través del cuadro de sanciones que recoge el art. 172 y en su caso el art. 172 bis LC. La declaración de culpabilidad supone, por tanto, un juicio de reproche dirigido contra las “personas afectadas” y sus cómplices, exigente de la valoración de su conducta, no bastando la mera constatación de la situación de insolvencia patrimonial que determinó la declaración del concurso; la valoración de la conducta de los legitimados pasivos

implica un acto de imputación subjetiva, por incumplimiento de específicos deberes como causa de la insolvencia o como determinante de su agravación.

Resulta útil precisar, en relación con la queja sobre la falta de prueba del elemento subjetivo y de la relación causal, que la explicación del sistema legal de la responsabilidad concursal viene siendo desarrollada por un cuerpo de doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del TS que clarifica y complementa los preceptos legales, de forma notoriamente conocida. Así, según interpretación consolidada en la jurisprudencia del TS, los supuestos de presunciones iuris et de iure contenidos en el apartado 2 del art. 164 de la LC, determinan la calificación como culpable de forma independiente de la prueba de la producción del resultado de la agravación o generación de la insolvencia del concursado, bastando por tanto con la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la norma. La ejecución de las conductas, positivas o negativas que se describen en los seis ordinales del apartado 2 del art 164 basta para determinar la calificación culpable por sí sola, aunque no hayan generado o agravado el estado de insolvencia de la concursada. Por tanto, la queja sobre la falta de prueba del dolo o culpa, o sobre la falta de vinculación causal de la conducta del deudor con la insolvencia, -con su generación o agravamiento-, resulta irrelevante desde la consideración de la primera de las causas que ha fundamentado la condena.

Otra cosa sucede en relación con la conducta consistente en el retraso culpable, donde podemos adelantar que consideramos que la sentencia se pronuncia en términos de absoluta corrección, al concretar la fecha de la insolvencia y el resultado de la agravación como consecuencia de tres grupos de circunstancias (generación de deuda con acreedores comerciales, incumplimiento generalizado frente al acreedor público e inicio de acciones judiciales contra el deudor).

Esta Sala de apelación se ha enfrentado en ocasiones anteriores a diversos supuestos en los que se trataba de completar la deficiente regulación procesal de la sección de calificación en el concurso. En relación con el dictamen del fiscal y el informe de calificación del AC, hemos considerado, -tomando partido por una de las tesis, que entendemos mayoritaria, de la jurisprudencia mercantil-, que se trata de auténticas demandadas o escritos de iniciación del proceso que introducen la pretensión, con los elementos necesarios para su identificación; este criterio nos lleva también a exigir, en aplicación de la regla de la remisión general a la norma procesal común de la

disposición final quinta de la LC , la aportación de los documentos en los que la parte fundamente su derecho; sin embargo, sobre esta cuestión, como reconocen ambos litigantes, fue ya resuelta por el TS en sentencia de 22.4.2010, en la que se dejó dicho que no resultaba necesario aportar físicamente a la sección de calificación los documentos que ya obraran en otras secciones del concurso.

En relación con la comisión de la irregularidad relevante, el recurrente no somete a discusión ni su materialidad o importancia relativa en relación con las magnitudes contables, ni su propia realidad, sino que justifica su existencia en la voluntad de corregir un simple error; seguidamente se apunta que se trata de una corrección realizada con motivo de obras civiles en curso que no tuvieron continuidad.

Hemos sostenido en múltiples ocasiones anteriores, que el supuesto 1º del art. 164.2 LC configura como causa autónoma determinante por sí misma de la calificación de culpabilidad, tres supuestos diferentes: el incumplimiento sustancial de la obligación del empresario de llevar contabilidad, la llevanza de doble contabilidad, y la comisión en las cuentas de una irregularidad relevante. Y como recuerda la resolución combatida, la causa de culpabilidad enlaza con la obligación contenida en el art. 25 del CCom., que impone a todo empresario el deber de llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios, debiendo llevar, al menos, un libro diario y otro de inventarios y cuentas anuales, que habrán de presentar en el Registro Mercantil de su domicilio para su legalización.

La norma concursal establece una gradación en la valoración de las conductas de incumplimiento del empresario en relación con la contabilidad, castigando con mayor gravedad la omisión sustancial de la obligación de llevanza de contabilidad en la forma legalmente exigida y la comisión de irregularidades contables relevantes (basta su constatación para que se declare la culpabilidad), y con menor intensidad el incumplimiento de otros deberes en relación con las cuentas (art. 165.3º): la no formulación de cuentas, la no sumisión de éstas a auditoría en los casos en que proceda, o la falta de depósito en el Registro Mercantil en uno de los tres ejercicios anteriores a la declaración del concurso. En estos casos no basta el comportamiento omisivo del empresario, sino que se exige la acreditación del vínculo causal entre la omisión y la generación o agravación de la insolvencia, con la posibilidad añadida de que el

demandado de calificación convenza de que la falta de cumplimiento de los deberes fue excusable.

Esto es así porque la contabilidad mercantil constituye un sistema de información financiera dirigido esencialmente a terceros, que se refleja en una declaración de conocimiento que emite el empresario, que debe elaborar y aprobar por el cauce legal establecido, en cumplimiento de un deber de carácter público (art. 25 CCom). Lo que la norma concursal sanciona en este lugar es el incumplimiento esencial de este deber legal no llevando la contabilidad en la forma legalmente establecida, pues es evidente que la omisión absoluta de toda contabilidad no resulta compatible con el ejercicio de una actividad empresarial en condiciones de normalidad.

Por todo ello se desestima el recurso de apelación interpuesto confirmando en su integridad el fallo en primera instancia.

### **3.6. Sentencias en las que se inhabilita por las causas de los arts. 164.1 y 165 LC.**

Las sentencias que se encuadran en este apartado representan un 7 % de las sentencias analizadas. La inhabilitación de las sentencias estudiadas se sitúa en torno a los 5 años de inhabilitación. La mayoría de las penas se sitúan entre los 2 y 4 años y excepcionalmente entre los 10 y los 12 años de inhabilitación.

En este supuesto, se inhabilita en primer lugar, por la cláusula general del art. 164 LC, según la cual para que sea de aplicación la actuación realizada por la persona afectada debe haber mediado dolo o culpa grave y a su vez exige la participación en la causación o agravación de la insolvencia para que el concurso sea declarado culpable. En segundo lugar, es de aplicación las presunciones del art. 165 LC, las cuales tan sólo cubren el elemento subjetivo del dolo o culpa grave, lo que se presume es la «existencia de dolo o culpa grave» y no el que con dolo o culpa grave se haya generado o agravado la insolvencia.

**JM Badajoz, 28/07/16, 12/2014, SJM BA 297/2015.**

La AC y el MF han solicitado la declaración del concurso como culpable. Por parte de la AC se han señalado como personas afectadas por la calificación a D. Genaro, Dña. Asunción y D. Desiderio. A tal fin, la Administración Concursal invoca los artículos 164.2.1 y 165.1 de la Ley Concursal. El Ministerio Fiscal apoya su tesis.

Analizando los presupuestos invocados, de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en su conjunto, queda acreditada la concurrencia en los presentes autos concursales del supuesto de calificación culpable del concurso. De la prueba practicada, ha quedado acreditada la existencia de irregularidad relevante para la correcta comprensión de la situación patrimonial o financiera de la concursada. La contabilidad de la mercantil deudora no constituye un fiel reflejo de su realidad patrimonial, apareciendo la titularidad de bienes inmuebles, instalaciones y vehículos sin que se haya podido demostrar su autenticidad al no ser posible analizar balances, pérdidas y ganancias y cuentas anuales fruto de la falta de diligencia de los administradores en su confección.

Existe discordancia entre ingresos declarados y volumen de facturación, así como la presencia de datos que no cuadran en la cuenta de pérdidas y ganancias como es el hecho de seguir adquiriendo mercadería durante el ejercicio de 2012, cuando la concursada ya no tenía actividad; la existencia de amortización de inmovilizado inexistente y gastos de personal cuando desde el 30 de noviembre de 2011, la concursada ya no tenía empleados. El estado de la contabilidad de la concursada, pues, impide un análisis adecuado del período comprendido entre los años 2009 y 2012, dado que no es real. Dicho estado o situación de la contabilidad, es fruto de la negligente actuación de los administradores, de derecho y de hecho, determinando en términos de causalidad directa, la situación de insolvencia de la concursada. Concurren, también, en los presentes autos los supuestos de presunción de dolo o culpa grave en la actuación de los representantes legales o administradores de derecho y de hecho de la mercantil deudora, previstos en el artículo 165.1 y 2 de la LC.

Queda acreditado el incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso. Del mismo modo, queda acreditado el incumplimiento del deber de colaboración con el juez del concurso o la administración concursal, pues, incluso una

vez declarado, no se ha producido la personación en autos para el ejercicio de las facultades previstas en el art. 18 de la LC. Es por lo expuesto que concurren los supuestos de calificación del concurso como culpable en virtud de los artículos 164.1 y 165.1 y 2 de la LC.

En cuanto a las inhabilitaciones solicitadas, teniendo en cuenta las causas por las que se declara el concurso culpable, presencia de irregularidades relevantes en la confección de la contabilidad de la concursada que impiden elaborar una imagen fiel de la situación patrimonial y financiera de la mercantil dada la actuación negligente de los administradores de derecho y de hecho con el consiguiente riesgo que dicha opacidad genera en el tráfico, así como el incumplimiento de los deberes de declaración y colaboración en el concurso, procede fijarlas para las tres personas afectadas por un período de 12 años.

### **3.7. Sentencias en las que se inhabilita por las causas de los arts. 164.1, 164.2 y 165 LC.**

Las sentencias de este apartado representan un 7 % de las sentencias analizadas. En este apartado la media de años de inhabilitación se sitúa torno a los 11 años. Se trata del único apartado en el cual los pronunciamientos se sitúan en la mitad superior de la horquilla legal. En la mayoría de supuestos las penas de inhabilitación son de 15 años, en virtud de la gravedad de las circunstancias concurrentes en los procedimientos, la multitud de causas de inhabilitación acaecidas así como la dimensión patrimonial del estado de insolvencia y el grado de afección a terceros.

#### **JM Palma Mallorca, 4/12/2015, 154/2009, SJM IB 3716/2015.**

Entrando en el análisis particular de las causas alegadas por la administración concursal se planteó la cláusula general del 164.1 LC. En concreto se denunciaba el cesar en sus actividades, desatendiendo de forma general sus obligaciones, sumiéndose en una situación de insolvencia, impagando los créditos de la AEAT desde el 2009, así como provocando múltiples ejecuciones que afectan al patrimonio de la concursada.

En segundo lugar se alegaba la presunción del art.164.2.1º LC, incumplimiento sustancial de la obligación de la llevanza de la contabilidad. Queda claro que estamos en presencia de ese incumplimiento que la ley recoge, y que además resulta sustancial, por

cuanto impide el conocimiento real y verdadero de la situación contable de la sociedad, sin que por la concursada o su administrador se hubiese aportado los documentos necesarios y justificativos que permitiesen acreditar la existencia del cumplimiento de la obligación de llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

En tercer lugar, la administración concursal esgrimía la presunción de actuación culpable ya que se incumplió el deber de solicitar la declaración de concurso prevista en el art.165.1 LC, la cual hay que ponerla en relación con el artículo 5.1 del mismo cuerpo legal, que establece la obligación del deudor de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Y según el art.5.2 LC expresamente se presume que "el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4 -como es el caso-, haya transcurrido el plazo correspondiente". En el presente concurso se declaró a instancia de los acreedores, sin que las propias sociedades hubiesen efectuado ninguna consideración al respecto. Es más, se trata de unas empresas que tuvieron que ser emplazadas por edictos y que en modo alguno han comparecido en las actuaciones. Por ello la conclusión que se alcanza es que estamos en presencia del tipo legal que recoge la presunción de culpabilidad.

En cuarto lugar, según la administración concursal y conforme se revela del devenir del proceso concursal ha incurrido en un incumplimiento del depósito de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios. En este caso, no se ha presentado prueba en contrario acreditativa de la realidad del depósito. De hecho no se han efectuado alegaciones al respecto, cuando lo lógico sería que los demandados se opusiesen a este motivo con la simple presentación de las cuentas formuladas o con una certificación del Registro Mercantil que probase el depósito impuesto por la ley. En consecuencia cabe concluir que la sociedad incumple los deberes de formulación y depósito que impone la normativa contable y societaria, incurriendo en la presunción del art.165.3º LC. Lógicamente, con estos hechos no cabe otra conclusión que la de declarar que por esta causa procede declarar el concurso culpable. En conclusión, se declara la culpabilidad de las concursadas, "Tecmen Investment Group, S.L." e "Isla de la Malata, S.L.",



declarando como persona afectada a su administrador de derecho, el nominado en el informe de culpabilidad, D. Joaquín.

Confirmada la culpabilidad de las personas afectadas, conforme a la solicitud de la Administración Concursal, el siguiente paso es determinar los efectos inherentes a dicha declaración, partiendo de los postulados del art.172 LC. La Administración Concursal ha solicitado que la extensión de la inhabilitación sea de 15 años. A la vista del número y tipo de causas que han dado lugar a la declaración de concurso culpable, se considera adecuada la extensión de 7 años y medio años por cada una de las concursadas. Todo ello por incurrir en presunciones del art.165, 164.1 y 164.2, amén de las diversas conductas imputadas y que han generado esta condena. En total 15 años (ex art.172.2.2º párrafo 3º LC).

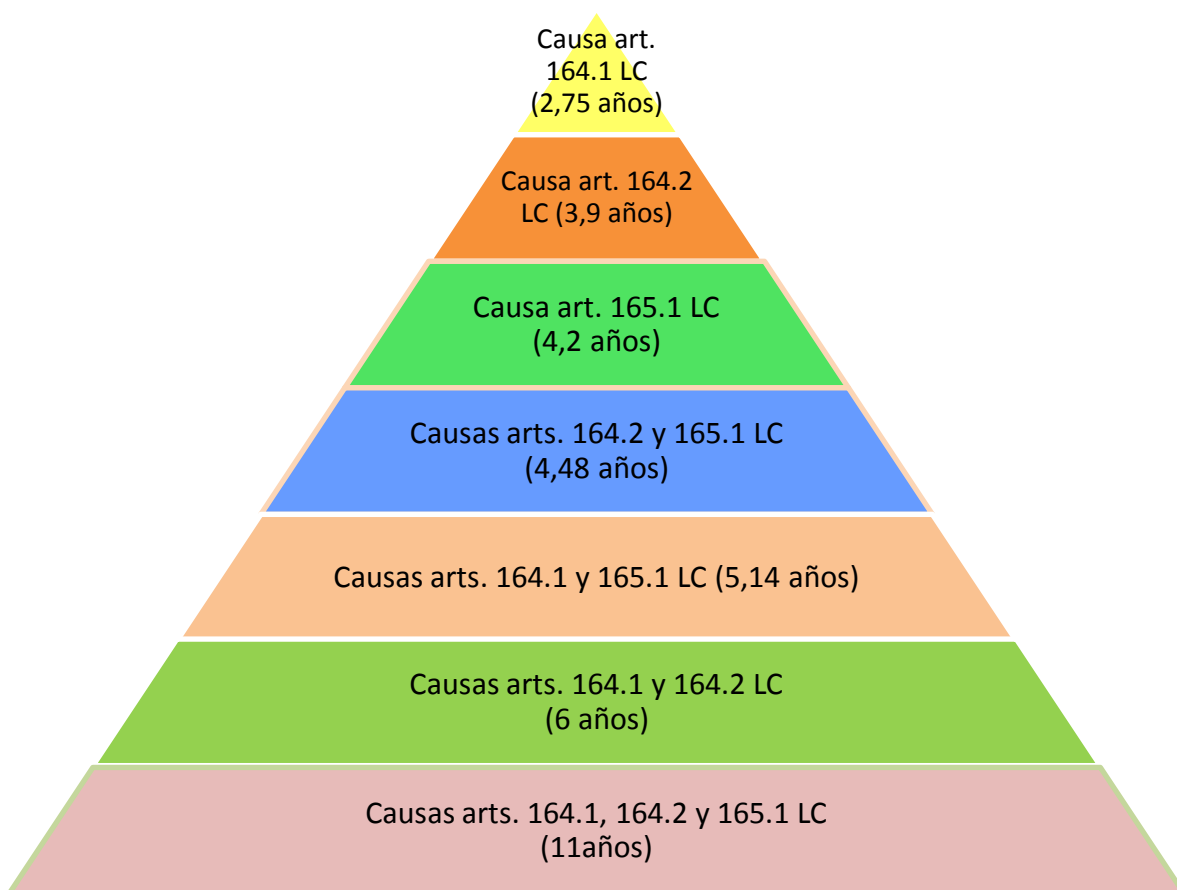
#### **IV. CONCLUSIONES.**

Tras analizar las sentencias estudiadas podemos llegar a la conclusión de que establecer un periodo de inhabilitación no es una tarea sencilla, es una tarea muy laboriosa que tienen que desarrollar los Jueces de una forma abstracta. No podemos establecer una regla aritmética que servirá como patrón para los demás casos en los que haya que pronunciarse respecto a la inhabilitación de las personas afectadas ya que para establecer un periodo concreto es preciso atender a las diversas circunstancias que hayan acaecido en la sección de calificación, como el actuar de los sujetos afectados por la calificación (dolo y culpa grave), la dimensión patrimonial del estado de insolvencia y el grado de afección de terceros. Por ello, atendiendo a las circunstancias antes mencionadas se impondrá un periodo de inhabilitación que sea acorde con los hechos, el cual deberá estar dentro del marco previsto por la ley.

En las sentencias analizadas para la realización del trabajo es de destacar que la argumentación del tribunal a la hora de establecer la sanción de inhabilitación en la gran mayoría de los casos es muy escueta. Simplemente hacen referencia a la gravedad de las conductas y a la entidad del perjuicio causado, sin justificar ni entrar en detalles a la hora de concretar y graduar la sanción de inhabilitación.

Sin embargo, tras realizar este trabajo y con los datos obtenidos podemos reflejar mediante una pirámide situando de forma gradual, las causas de inhabilitación en virtud

de la media de años de inhabilitación impuestos en uno cada de los apartados. Dichas causas se deben clasificar en el siguiente orden teniendo en cuenta los años de inhabilitación impuestos en las sentencias analizadas a lo largo de este trabajo:



En todos los apartados analizados las penas de inhabilitación se sitúan en el límite inferior de la horquilla legal, excepto en aquellas sentencias en las cuales se inhabilita por todas las causas previstas por la ley (arts. 164.1, 164.2 y 165.1 conjuntamente), en las cuales nos situamos en el límite superior del marco legal, con una media de 11 años de inhabilitación, llegando en muchísimos de los casos analizados hasta los 15 años de inhabilitación.

En la mayoría de los casos en los cuales hay reincidencia de las personas afectadas por la calificación se dan en el apartado por el cual se inhabilita por las causas de los arts. 164.2 y 165.1 de la LC conjuntamente.

Habida cuenta el análisis realizado podemos llegar a la conclusión que las penas más altas de inhabilitación se dan en aquellos supuestos en los cuales concurren todas las causas de inhabilitación, con penas muy altas que se sitúan en la mitad superior del marco legal previsto. Se trata de supuestos de extrema gravedad, en los cuales la dimensión del perjuicio causado es enorme así como el grado de afección a terceros.

Gracias a la reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 38/2011, ya iniciada con el Real Decreto-Ley 3/2009, se ha logrado dotar a la Sección sexta de coherencia interna. Se han realizado grandes avances legislativos ya que en el pasado se consideraba culpable al deudor por la mera declaración de quiebra. Y el Juez de lo penal estaba directamente vinculado a la calificación de quiebra. En la actualidad, con la normativa vigente se ha proporcionado una mayor seguridad el tráfico mercantil y a los partícipes en el mismo.

El concursado únicamente puede ser inhabilitado mediante sentencia judicial, tras un trámite específico al efecto y durante un periodo de tiempo determinado. Y aquellos que vayan a contratar con él, resultan beneficiados por el hecho de que la regulación de la inhabilitación contenga toda una serie de garantías a favor de las personas afectadas por la misma, así como por disponer de los mecanismos necesarios para proporcionar la mayor publicidad a un hecho tan relevante para el tráfico mercantil como la privación a un sujeto de la posibilidad de representar o administrar a terceras personas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CABANAS TREJO, R. *Aspectos procesales de calificación del concurso*. Bosch, Barcelona, 2009.

FRAU I GAIA, S. *La calificación en el concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

GARCÍA CRUCES, J.A. “De la calificación del concurso”, en ROJO, A. Y BELTRÁN, E. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal Tomo II*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.

GARCIA CRUCES, J.A. *La calificación del concurso*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

GOMEZ SOLER, E. *La calificación de concurso de acreedores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MACHADO PLAZAS, J. *El concurso de acreedores culpable. Calificación y responsabilidad concursal*. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

MARÍN DE LA BÁRCENA, F. “Comentario de la Ley Concursal”, en PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), *Comentario de la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Las Rozas, 2016.

MARTINEZ FLOREZ, A. *La inhabilitación del quebrado*. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2002,

MUÑOZ PAREDES, A. “La calificación del concurso. Sentencia de calificación y responsabilidad concursal”, en PRENDES CARRIL, P. Y MUÑOZ PAREDES, A. (Dir.), *Tratado judicial de la Insolvencia Tomo II*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

ROJO, A. Y CAMPUZANO, A.B. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

PRENDES CARRIL, P. “La calificación del concurso”, en PRENDES CARRIL, P.Y PONS ALBENTOSA, L. (Dir.), *Practicum Concursal*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

JURISPRUDENCIA, BASE DE DATOS CENDOJ:

AP Mérida, 30/12/2015, 4/2016, SAP BA 1211/2015.

JPI Teruel, 30/11/2015, 205/2014, SJPI 485/2015.

AP Mérida, 20/11/2015, 362/2015, SAP BA 1056/2015.

JM Barcelona, 21/04/2016, 385/2015, SJM B 963/2016.

JM Palma Mallorca, 30/05/2016, 9/2015, SJM IB 1810/2016.

AP Pontevedra, 11/05/2016, 114/2016, SAP PO 962/2016.

AP Madrid, 6/05/2016, 96/2016, SAP M 5954/2016.

JM Bilbao, 26/04/2016, 62/2016, SJM BI 1683/2016.

JM Bilbao, 26/04/2016, 582/2015, SJM BI 1682/2016.

JM Bilbao, 14/04/2016, 836/2015, SJM BI 1716/2016.

JM Murcia, 30/12/2015, 322/2011, SJM MU 3969/2015.

JM Murcia, 29/12/2015, 313/2013, SJM MU 3966/2015.

JM Oviedo, 16/12/2015, 12/2012, SJM O 3996/2015.

JM Oviedo, 15/12/2015, 12/2012, SJM O 3995/2015.

JM Murcia, 9/12/2015, 425/2009, SJM MU 2894/2015.

AP Coruña, 3/12/2015, 272/2015, SAP C 3214/2015.

AP Murcia, 19/11/2015, 769/2015, SAP MU 2563/2015.

JPI Salamanca, 17/11/2015, 473/2012, SJPI 580/2015.

JM Madrid, 30/12/2015, 988/2014, SJM M 4057/2015.

AP Albacete, 21/04/2016, 591/2015, SAP AB 353/2016.

AP Palma Mallorca, 18/05/2016, 20/2016, SAP IB 851/2016.

JM Murcia, 22/12/2015, 566/2012, SJM MU 3960/2015.

JM Murcia, 1/12/2015, 126/2013, SJM MU 2809/2015.

JPI Guadalajara, 20/11/2015, 50/2013, SJPI 248/2015.

JM Murcia, 2/12/2015, 105/2011, SJM MU 3721/2015.

JM Bilbao, 7/06/2016, 166/2014, SJM BI 1768/2016.

AP Oviedo, 24/11/2015, 167/2015, SAP O 2964/2015.

JPII Toledo, 23/12/2015, 28/2012, SJPII 361/2015.

AP Coruña, 23/12/2015, 326/2015, SAP C 3479/2015.

AP Burgos, 21/12/2015, 304/2015, SAP BU 969/2015.

JM Bilbao, 16/12/2015, 566/2015, SJM BI 4284/2015.

AP Madrid, 27/11/2015, 697/2013, SAP M 16724/2015.

JM Palma Mallorca, 20/04/2016, 55/2011, SJM IB 1068/2016.

TS Madrid, Sala de lo Civil, 14/07/2016, 363/2014, STS 3452/2016.

TS Madrid, Sala de lo Civil, 9/06/2016, 171/2014, STS 2638/2016.

AP Burgos, 23/05/2016, 75/2016, SAP BU 459/2016.

AP Barcelona, 4/05/2016, 627/2015, SAP B 3795/2016.

AP Burgos, 23/04/2016, 22/2016, SAP BU 413/2016.

AP Oviedo, 14/04/2016, 319/2015, SAP O 1045/2016.

JM Oviedo, 12/04/2016, 214/2010, SJM O 1089/2016.

JM Bilbao, 8/04/2016, 27/2016, SJM BI 1717/2016.

AP Valencia, 22/12/2015, 615/2015, SAP V 5253/2015.

JM Murcia, 21/12/2015, 359/2012, SJM MU 3964/2015.

JM Oviedo, 18/12/2015, 745/2006, SJM O 4012/2015.

AP Málaga, 17/12/2015, 969/2013, SAP MA 3825/2015.

AP Alicante, 17/12/2015, 398/2015, SAP A 3191/2015.

JPI Cáceres, 16/12/2015, 679/2011, SJPI 495/2015.

JPI Vitoria, 14/12/2015, 336/2015, SJPI 524/2015.

JPI Teruel, 10/12/2015, 1/2015, SJPI 487/2015.

JM Vigo, 7/12/2015, 347/2014, SJM PO 4337/2015.

JM Murcia, 3/12/2015, 71/2014, SJM MU 4362/2015.

JM Murcia, 27/11/2015, 404/2013, SJM MU 2810/2015.

AP Madrid, 23/11/2015, 717/2013, SAP M 18469/2015.

AP Granada, 20/11/2015, 330/2015, SAP GR 2421/2015.

JM Murcia, 19/11/2015, 125/2011, SJM MU 2885/2015.

JM Palma Mallorca, 25/04/2016, 366/2014, SJM IB 1034/2016.

AP Pontevedra, 11/05/2016, 256/2016, SAP PO 959/2016.

AP Pamplona, 29/12/2015, 750/2014, SAP NA 1143/2015.

JPII Toledo, 29/12/2015, 635/2009, SJPII 363/2015.

JM Gijón, 18/04/2016, 347/2012, SJM O 1108/2016.

JM Bilbao, 25/11/2015, 362/2015, SJM BI 4124/2015.

AP Jaén, 26/11/2015, 558/2015, SAP J 990/2015.

JM Palma Mallorca, 4/12/2015, 154/2009, SJM IB 3716/2015.

AP Palma Mallorca, 20/06/2016, 67/2016, SAP IB 1206/2016.

JM Gijón, 19/12/2014, 315/2012, SJM O 563/2014.

JM Zaragoza, 19/12/2014, 267/2012, SJM Z 2545/2014.

JM Gijón, 19/12/2014, 1/2014, SJM O 755/2014.

JM Murcia, 23/12/2014, 202/2012, SJM MU 807/2014.

AP Valencia, 22/12/2014, 618/2014, SAP V 5899/2014.

JM Zaragoza, 19/12/2014, 267/2012, SJM Z 2545/2014.

AP Pontevedra, 20/11/2014, 496/2014, SAP PO 2378/2014.

JM Badajoz, 24/11/2014, 73/2013, SJM BA 412/2014.

JPII Huesca, 24/11/2014, 1000673/2014, SJPII 519/2014.

JM Zaragoza, 25/11/2014, 115/2011, SJM Z 2476/2014.

JM Palma Mallorca, 14/07/2016, 214/2009, SJM IB 2493/2016.

JM Murcia, 4/07/2016, 87/2015, SJM MU 2562/2016.

JM Palma Mallorca, 28/06/2016, 20/2011, SJM IB 2732/2016.

JM Murcia, 27/06/2016, 541/2014, SJM MU 2553/2016.

JM Palma Mallorca, 23/06/2016, 7/2016, SJM IB 2702/2016.

AP León, 21/06/2016, 215/2016, SAP LE 683/2016.

JM Murcia, 17/06/2016, 429/2014, SAP M 7850/2016.

JM Murcia, 16/06/2016, 552/2011, SJM MU 2119/2016.

AP Pontevedra, 13/06/2016, 313/2016, SAP PO 1195/2016.

AP Coruña, 8/06/2016, 75/2016, SAP C 1732/2016.

AP Barcelona, 8/06/2016, 87/2016, SAP B 4276/2016.

JM Palma Mallorca, 8/06/2016, 518/2013, SJM IB 2087/2016.

AP Murcia, 2/06/2016, 359/2016, SAP MU 1378/2016.

AP Pontevedra, 2/06/2016, 49/2014, SJM PO 1936/2016.

AP Pontevedra, 24/05/2016, 488/2014, SJM PO 1935/2016.

JM Zaragoza, 5/05/2016, 171/2011, SJM Z 2746/2016.

AP Barcelona, 4/05/2016, 627/2015, SAP B 3795/2016.



JM Palma Mallorca, 28/06/2016, 20/2011, SJM IB 2732/2016.

JM Palma Mallorca, 14/07/2016, 214/2009, SJM IB 2493/2016.

JM Palma Mallorca, 8/06/2016, 518/2013, SJM IB 2087/2016.

JM Palma Mallorca, 8/04/2016, 3/2013, SJM IB 2278/2016,

JM Badajoz, 28/07/16, 12/2014, SJM BA 297/2015.

JM Murcia, 17/07/2014, 697/2008, SJM MU 1005/2014.

JM Murcia, 23/12/2014, 202/2012, SJM MU 807/2014.

JM Zaragoza, 7/11/2016, 267/2012, SJM Z 2545/2014.

JM Zaragoza, 17/10/2016, 267/2012, SJM Z 2545/2014.